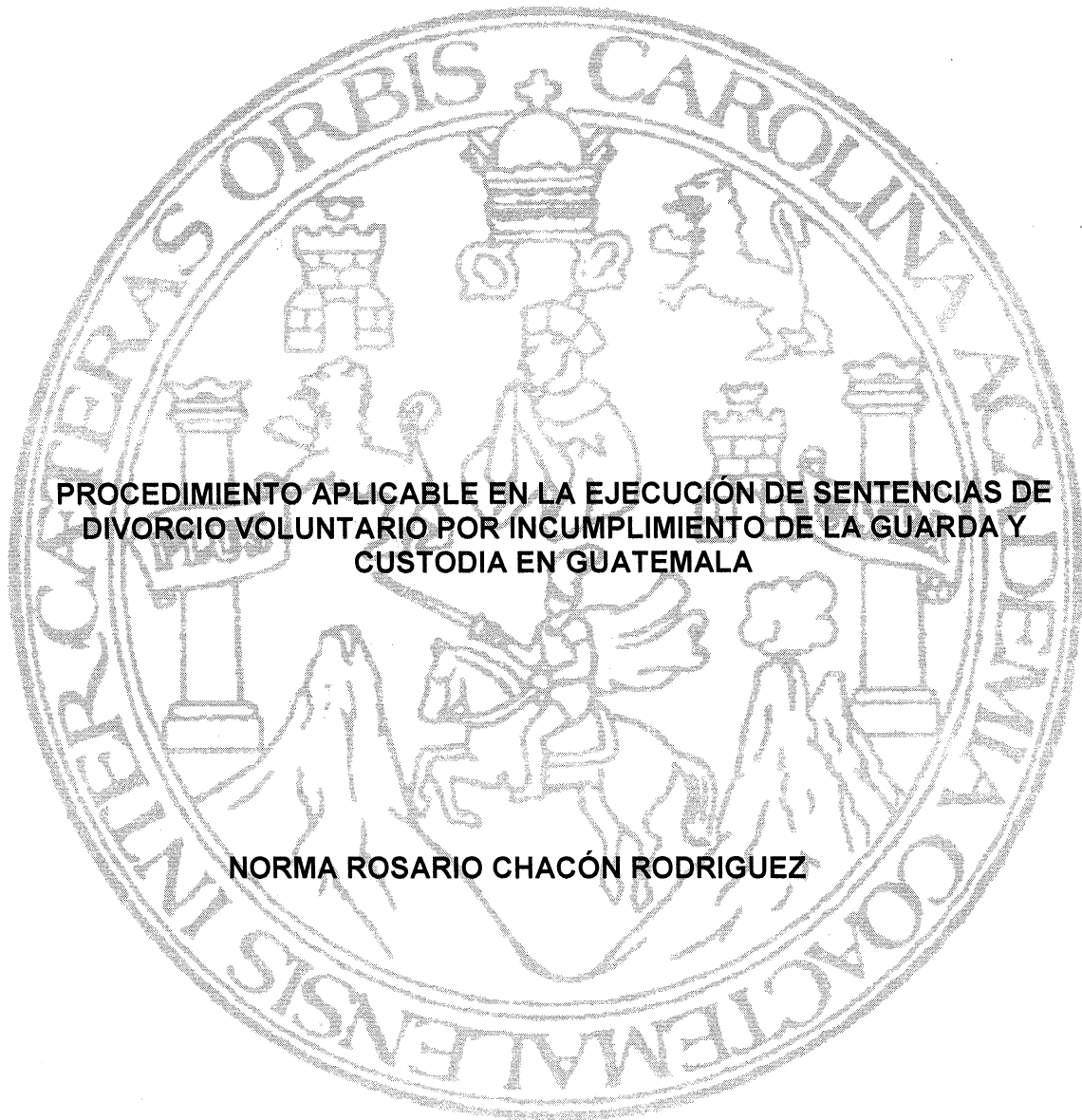


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



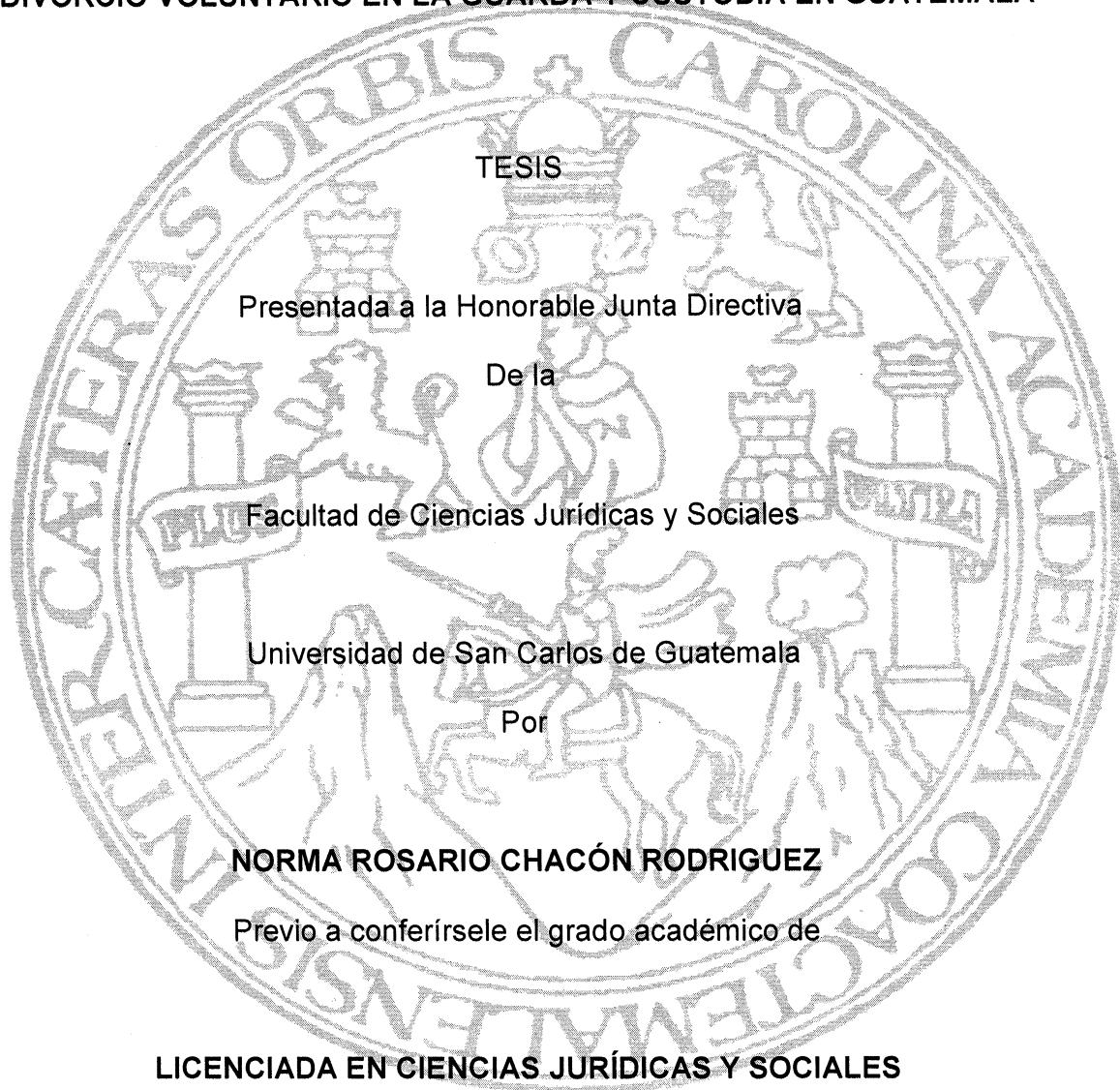
**PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
DIVORCIO VOLUNTARIO POR INCUMPLIMIENTO DE LA GUARDA Y
CUSTODIA EN GUATEMALA**

NORMA ROSARIO CHACÓN RODRIGUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
DIVORCIO VOLUNTARIO EN LA GUARDA Y CUSTODIA EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NORMA ROSARIO CHACÓN RODRIGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Estrada Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidan Carias Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal: Lic. Sergio Roberto Santizo García
Secretaria: Licda. Vilma Carina Bustamante Tuchez

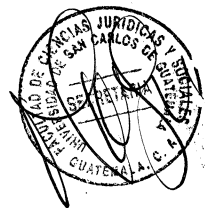
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
Vocal: Lic. Heber Osdanin Aguilera Toledo
Secretario: Lic. Augusto Roberto Martínez Rebula

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
Abogada y Notaria
Colegiada No. 3749



Guatemala, 25 de julio de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Respetable licenciado Orellana:

En atención a providencia de esa dirección, se me nombró como asesora de tesis de la bachiller **NORMA ROSARIO CHACÓN RODRIGUEZ**, quien se identifica con el carné estudiantil: **199917398**, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **"PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE DIVORCIO VOLUNTARIO POR INCUMPLIMIENTO DE LA GUARDA Y COSTUDIA EN GUATEMALA"**.

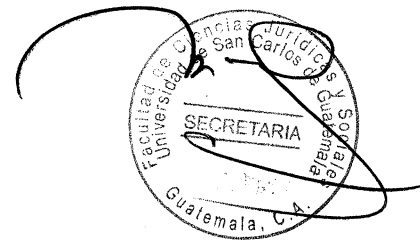
Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

1. El contenido técnico y científico del trabajo de investigación presentado constituye un valioso aporte al análisis y describe el procedimiento aplicable en la ejecución de sentencias de divorcio voluntario en la guardia y custodia en Guatemala.
2. La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas. La conclusión discursiva se relaciona con el contenido del trabajo referido. Durante la asesoría de tesis, señale al sustentante una serie de modificaciones necesarias para comprender de una mejor forma el tema de investigación; encontrándose la bachiller **NORMA ROSARIO CHACÓN RODRIGUEZ** de acuerdo.
3. La metodología utilizada en la presente investigación, se manifestó en la aplicación práctica de los métodos siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, propios de la investigación efectuada y para el efecto la técnica utilizada fue de carácter bibliográfico, ya que los juristas guatemaltecos especializados en el derecho civil han escrito gran cantidad de libros relacionados al tema.

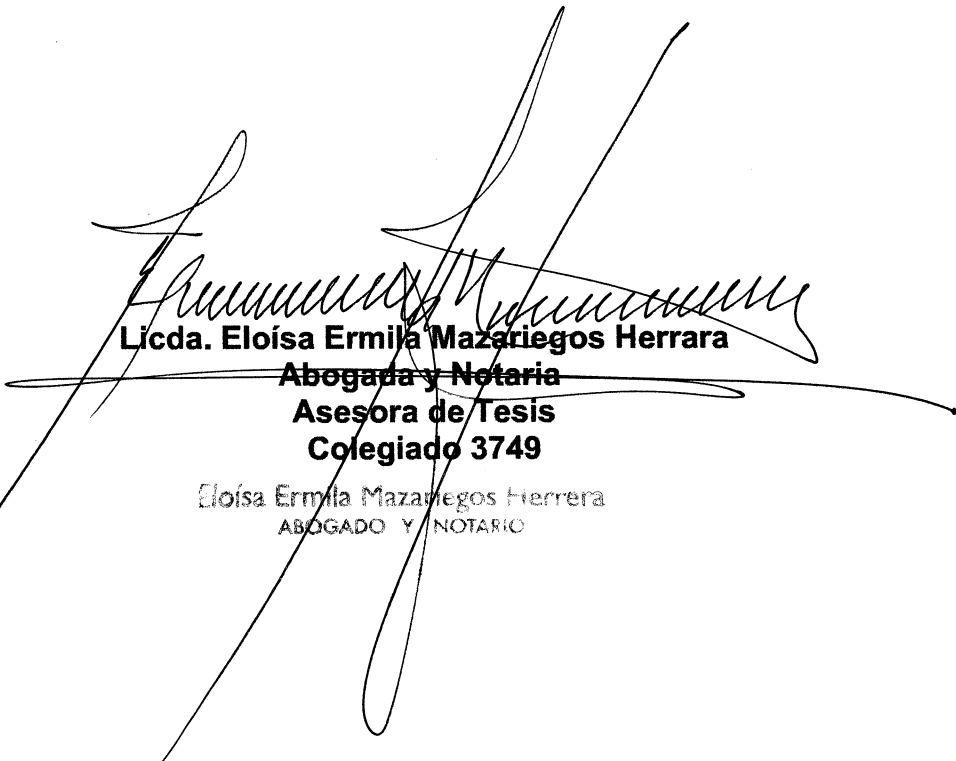


Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
Abogada y Notaria
Colegiada No. 3749



4. La contribución científica del tema presentado e investigado contiene una descripción de los aspectos doctrinarios y jurídicos del derecho civil, específicamente de las instituciones del divorcio, y la patria potestad.
5. Conforme los estatutos y lineamientos vigentes fue revisado el presente trabajo y de acuerdo al profesionalismo que se demanda, guie a la bachiller en todas las etapas correspondientes al proceso de investigación.
6. El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y en su momento oportuno, debe ser discutido en el examen público de conformidad con las normas de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
7. Declaro expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante que asesoro.

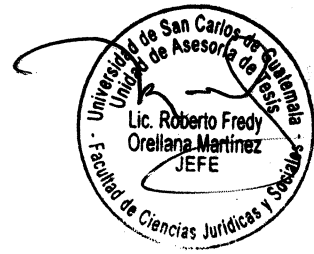
Atentamente,


Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
Abogada y Notaria
Asesora de Tesis
Colegiado 3749

Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

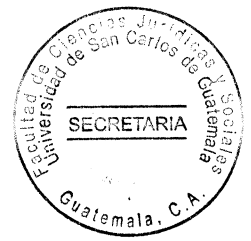


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de septiembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NORMA ROSARIO CHACÓN RODRIGUEZ, titulado PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE DIVORCIO VOLUNTARIO POR INCUMPLIMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente inagotable de sabiduría. Gracias por estar en cada instante de mi vida, y por no desampararme nunca.
- A MIS PADRES:** Pedro Chacón y Clemencia Rodríguez, por darme la vida y por estar a mi lado en los momentos más difíciles. Este triunfo es de ustedes. ¡Los amo!
- A MI HERMANA Y SOBRINOS:** Con mucho cariño.
- A MI ESPOSO:** Wilson Ixcamey por su apoyo incondicional en todo momento.
- A MIS HIJOS:** Francisco, Ángel y Julián. La bendición más grande de mi vida y mi inspiración para lograr este triunfo. Los amo con todo mi corazón.
- A MIS TUTORES:** Licenciados Julio César Ixcamey, Fernando Saenz, Felipe Bonavides y Mónica Amaya.



A MI ASESORA DE TESIS:

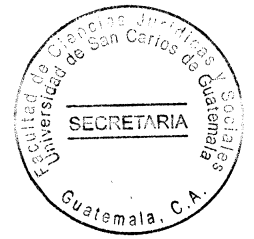
Licenciada Eloísa Mazariegos por su apoyo incondicional y por sus sabios consejos.

EN ESPECIAL:

A mi familia, amigos y compañeros por su solidaridad y cariño.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme ser parte de sus miembros egresados de esta casa de estudios.

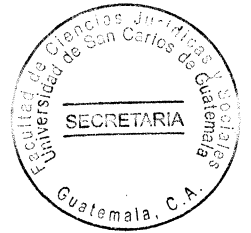


PRESENTACIÓN

Este trabajo, nace como consecuencia de la crisis que actualmente afrontan las familias guatemaltecas, debido a la desintegración familiar por diversos motivos. Siendo la falta del cumplimiento a las disposiciones emanadas por el órgano jurisdiccional competente relativas a la guarda y custodia en sentencias de divorcio voluntario una de las principales causas que contribuyen a vedar a los padres de un derecho plenamente adquirido.

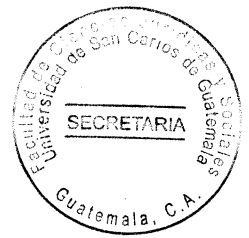
La investigación es de tipo cualitativa, pues trata de determinar el procedimiento aplicable en la ejecución de sentencias de divorcio voluntario en la guarda y custodia en Guatemala, para garantizar una verdadera y pronta administración de justicia, debido a la importancia dentro de la estructura del núcleo familiar. El contenido está relacionado de manera directa con la rama del derecho civil. Siendo que los parámetros utilizados en esta investigación se centraron en la Ciudad de Guatemala en el mes de enero de 2015.

Debido a que actualmente en la legislación guatemalteca no existe un procedimiento específico en la ejecución de sentencias de divorcio voluntario por incumplimiento de la guarda y custodia en Guatemala, el principal objeto de estudio es velar por la relación paterno filial que debe existir entre los padres divorciados por el bienestar de la niñez y que se dé el debido proceso para el cumplimiento a las disposiciones emanadas por el órgano jurisdiccional competente.



HIPOTESIS

Se considera que el procedimiento más adecuado, se debe establecer en el Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco, para que se pueda garantizar que se ejecute el contenido de las sentencias dentro del convenio de divorcio relativo a las relaciones paterno-filiales en la vía de apremio por lo que lo adecuado es que el Congreso de la República modifique dicha ley reformando un Artículo en donde establezca el procedimiento en la vía de apremio que el juzgador debe llevar a cabo para que la ejecución de las sentencias en materia de familia se cumplan.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Tomando como base los antecedentes en relación a la tesis propuesta y en los cuales razonablemente me fundé, me permito comprobar la hipótesis expuesta en las cuales puedo indicar que opté por utilizar el método deductivo, sintético, jurídico y estadístico en este último realizando una secuencia de procedimientos para el manejo de datos cualitativos y cuantitativos haciendo el contraste y cotejo de las distintas variables, así como la falta de un procedimiento en la vía de apremio respecto al convenio de los juicios voluntarios de divorcio.

La hipótesis es válida en el desarrollo del presente trabajo de investigación, pues se evidencia la inexistencia de una normativa específica que regule el procedimiento aplicable en la ejecución de sentencias de divorcio voluntario en la guarda y custodia en Guatemala.

La tesis propuesta se enmarca en la necesidad de una ley efectiva y que contenga aspectos claros que puedan regular lo relativo al procedimiento aplicable en la ejecución de sentencias de divorcio voluntario en la guarda y custodia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Los procesos de conocimiento en el ámbito de familia.....	1
1.1. Definición de proceso	1
1.2. Naturaleza jurídica del proceso	2
1.3. Clases de proceso	5
1.4. Principios procesales.....	8
1.4.1. Principio dispositivo.....	9
1.4.2. Principio de concentración	9
1.4.3. Principio de celeridad	10
1.4.4. Principio de inmediación	10
1.4.5. Principio de preclusión	10
1.4.6. Principio de eventualidad	11
1.4.7. Principio de adquisición procesal	12
1.4.8. Principio de igualdad.....	12
1.4.9. Principio de economía procesal	13
1.4.10. Principio de publicidad	13
1.4.11. Principio de probidad	14
1.4.12. Principio de escritura.....	14
1.4.13. Principio non bis in idem	14



	Pág.
1.5. Los procesos de conocimiento	15
1.6. Los juicios en materia familiar.....	16
1.6. 1. El juicio oral.....	16
1.6. 2. El juicio ejecutivo.....	17

CAPÍTULO II

2. La especialidad procesal	29
2.1. La jurisdicción	29
2.2.1. Tipos de jurisdicción.....	30
2.2. Competencia.....	32
2.3. Tribunales privativos de familia.....	33
2.4. Los juicios voluntarios de divorcio	36
2.4.1. Definición de divorcio	37
2.4.2. Clases de divorcio.....	38

CAPÍTULO III

3. El derecho de los niños y su desarrollo emocional cuando se producen los juicios voluntarios de divorcio.....	41
3.1. El derecho de los niños.....	41
3.2. La institución de la guarda y custodia cuando se produce el divorcio	47

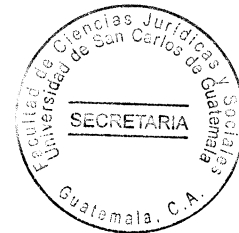


Pág.

3.3. El convenio de divorcio	52
------------------------------------	----

CAPÍTULO IV

4. La ejecución de sentencias de familia y la importancia de que se cree un procedimiento en la vía de apremio respecto al convenio de los juicios voluntarios de divorcio	55
4.1. La ejecución de las sentencias	55
4.2. Necesidad de que exista un procedimiento específico en el caso de la ejecución de las sentencias de divorcio voluntario y la guarda y custodia de los niños.....	59
4.2.1. Resultado del trabajo de campo.....	60
4.2.2. La creación de un procedimiento específico en la ejecución del convenio respecto a la guarda y custodia de los hijos, en el caso de incumplimiento de los padres	60
4.2.3. Proyecto de reforma del Artículo 337 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
ANEXOS.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación consiste en demostrar y evidenciar acerca de lo que sucede en el ámbito procesal especialmente en lo relativo a la ejecución de las sentencias en el orden familiar, específicamente en el tema de la guarda y custodia de los menores cuando ha habido una sentencia de divorcio voluntario, pues en la actualidad no existe ningún procedimiento al respecto, y queda en el vacío si se ejecutan o no los convenios suscritos entre los cónyuges cuando solicitan el divorcio.

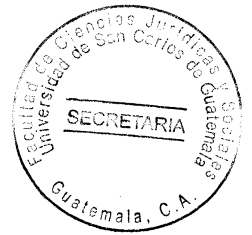
El objetivo general fue exponer los elementos jurídicos-legales que fundamentan la utilización de la vía de apremio como procedimiento para el cumplimiento del contenido de las sentencias dentro del convenio de divorcio con respecto a las relaciones paterno-filiales en la vía civil; y como objetivos específicos: el establecer los fundamentos jurídicos que informan la vía de apremio y su influencia en la regulación en Guatemala, explicar el significado de los tribunales privativos y la manera en que determinan la existencia de tribunales de familia en Guatemala, así como, establecer la importancia de las relaciones paterno-filiales para el desarrollo emocional de las niñas y niños.

Derivado de lo anterior, para la elaboración del presente informe de investigación se utilizaron métodos y técnicas como el análisis, sintético, así como el estadístico, especialmente en el desarrollo del trabajo de campo, que consistió en la realización de entrevistas a dos jueces de primera instancia de familia, así como a abogados litigantes en el ámbito correspondiente, y a personas que acudían a los tribunales de familia a



verificar sobre el estado de sus procesos de divorcio voluntario, que fundamentan el hecho de que debe existir un procedimiento para ello, tal y como se propone en este trabajo.

Este estudio se desarrolla en cuatro capítulos: En el primero se exponen los procesos de conocimiento en el ámbito de familia; el segundo continúa con el análisis, exposición, desarrollo doctrinal y legal de lo concerniente a la especialidad procesal, la jurisdicción, competencia, los tribunales privativos de familia y los juicios voluntarios de divorcio; en el tercero se hace un análisis doctrinal y jurídico del derecho de los niños y su desarrollo emocional cuando se producen los juicios voluntarios de divorcio; en el capítulo cuatro se hace un planteamiento jurídico del problema indicando sus actores, encuadrándolo en una figura jurídica: La ejecución de sentencias de familia y la importancia de que se cree un procedimiento en la vía de apremio respecto al convenio de los juicios voluntarios de divorcio.



CAPÍTULO I

1. Los procesos de conocimiento en el ámbito de familia

Son aquellos que resuelven una controversia en el ámbito de familia, sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quién compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

Estos procesos se caracterizan por su desenvolvimiento de las actividades desplegadas por los órganos jurisdiccionales para llegar a una declaración o declaraciones sobre el derecho controvertido.

1.1. Definición de proceso

El proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.”¹

Conforme lo anterior, el proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos de conformidad con las leyes, lo realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y que las partes la obtengan, ya sea para que se examine y decida si una demanda es fundada o no, o para que sea dictada una sentencia sobre

¹Fundación Tomas Moro, *Diccionario jurídico espasa*, Pág. 802.



un derecho incierto, necesitado o violado, sin el cual no puede alcanzar el fin primordial.

Otro autor, lo define como: “El Proceso surge de una situación extra y meta procesal que va a resolverse en virtud de aquel”.²

A través del proceso, los actos se suceden cronológicamente y en forma que no pueda realizarse cada uno de ellos sin antes realizar el anterior, ya que van uno tras otro para agotar todas las etapas.

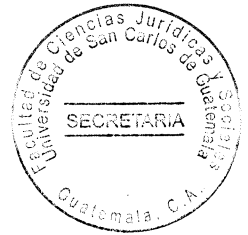
El vocablo proceso significa acción de ir hacia delante, desarrollando, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado. Por su parte el Proceso Judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto. Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, definen el proceso, en forma general, como “acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.³

En consecuencia, dicha palabra es la causa o litigio que se van a desenvolver progresivamente, con el objetivo de resolver, mediante un juicio realizado por la autoridad competente, el conflicto sometido a su decisión.

1.2. Naturaleza jurídica del proceso

² Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*. Pág. 237.

³ Montero Aroca, Juan y Mario Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Pág. 117.



El Licenciado Mario Gordillo señala las siguientes teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso: "Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso:

- a) El proceso es un contrato: proveniente del derecho romano y con auge en el siglo XVIII, para la cual proceso es un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual.

Es decir, la voluntad vinculatoria entre las partes, se manifiesta con la proposición de la demanda y se va perfeccionando con su contestación o la litiscontestatio de los romanos, a través de cuyos actos se ponen aquellos de acuerdo para someterse a la decisión del Juez y adquieren las obligaciones propias del proceso, fijan sus pretensiones y con ellas los límites de la controversia.

- b) El proceso es un cuasicontrato: considera que el proceso es un contrato imperfecto, en virtud de que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, por ende un cuasicontrato.

Se le estableció así, debido a que el proceso es fuente de obligaciones, por lo que algunos civilistas o varios prácticos, se dijeron que si aquel no era un contrato, tenía que ser, por eliminación, un cuasicontrato: el cuasicontrato de litiscontestatio.

- c) El proceso es una relación jurídica: es la doctrina dominante y sostiene que el proceso es una relación jurídica porque los sujetos procesales (actor, demandado y juez) se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les



confiere la ley, unos con relación a otros.

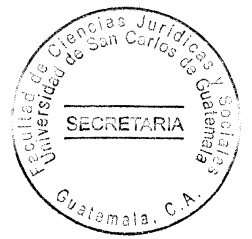
- d) El proceso es una situación jurídica: para esta teoría, las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico, en una situación frente a la sentencia judicial.

El juez dicta su fallo porque a ello está obligado como funcionario público frente al Estado, en todo caso, las partes no están ligadas entre sí; lo que entre ellas existe, es un estado común de sujeción al orden jurídico; sus relaciones no implican derechos ni deberes procesales correlativos.

- e) El proceso como entidad jurídica compleja: sostiene que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí integrando una entidad jurídica compleja.
- f) El proceso como institución: sostiene que el proceso es una institución, entendiéndose ésta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin."⁴

Es decir, es un complejo de actos, un modo de acción unitario, que ha sido regulado por el derecho para obtener un fin. Pero a partir de ese instante comienzan los equívocos, ya que la concepción institucional del derecho, se apoya en una serie de supuestos más sociológicos que jurídicos, a través de los cuales se desea, en último

⁴Gordillo, Mario. Op. Cit. Pág. 65.



término, acentuar el predominio de los valores que interesan a la comunidad sobre los que interesan al individuo.

1.3. Clases de procesos

El Licenciado Mario Aguirre Godoy manifiesta que "La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla, pues, a base del análisis de la actuación a que el proceso tiende (por su función); aquí se ha de repartir de una diferenciación esencial, pero esta conducta es fundamentalmente diversa según que lo pedido sea una declaración de voluntad del Juez o una manifestación de voluntad: el primer caso, en que lo pretendido es que el Juez declare algo influyendo en la situación existente entre las partes, de un modo simplemente jurídico, se diferencia fácilmente del segundo en que lo que se pide al Juez es una conducta distinta del mero declarar, puesto que se pide que intervenga entre las partes de una manera física: basta para afirmar esta diferencia comparar la distinta actividad del órgano jurisdiccional cuando emite una sentencia que cuando entrega un bien al acreedor: si lo pedido es una declaración de voluntad, el proceso civil se llama de cognición; si lo pedido es una manifestación de voluntad, el proceso civil se llama de ejecución"⁵.

Se determina la clasificación del proceso ya que el derecho subjetivo se ve en la necesidad de solicitar la actividad jurisdiccional, cuando por la actitud del titular pasivo de aquel derecho provoca diversas situaciones como por ejemplo: que el derecho sea incierto o negado, en cuyo caso se hace necesario que se le declare cierto; que el

⁵Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*. Pág. 401.



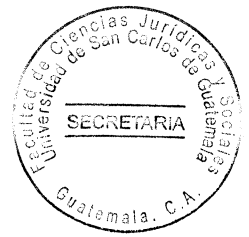
derecho sea cierto o sea declarado cierto pero a pesar de su certeza, no se le cumple, lo cual se hace necesario su cumplimiento judicialmente; que el derecho cierto o incierto, esté pendiente de ejecución o de declaración judicial, en cuyos casos es necesario garantizar su cumplimiento asegurando bienes del deudor, a cada una de las situaciones anteriores le corresponde una clase de proceso, a la primera le corresponde el proceso declarativo; a la segunda le corresponde el proceso ejecutivo; a la tercera el proceso cautelar.

Por lo que los procesos se dividen en clases porque no todos están sometidos a los mismos procedimientos, ya que varían en razón de ciertos factores, como la mayor o menor extensión de los términos que se fijan para cada una de las fases del mismo, la cuantía del negocio en litigio, el carácter del título, la forma de sustanciación y el origen de su composición.

En conclusión, los tipos de procesos se pueden distinguir así:

- a) Por su contenido: Los procesos se distinguen por un lado conforme a la materia del derecho objeto de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales, laborales constitucionales, tributario, económico-coactivo, es decir a qué tipo de materia del derecho corresponde la pretensión sobre la que se solicita se pronuncie el órgano jurisdiccional competente.

También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así encontramos procesos singulares, cuando afecta parte del patrimonio de una persona, pudiendo ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares (vía de



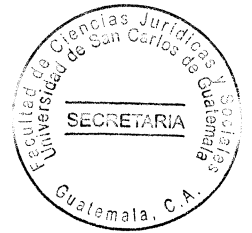
apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales) y procesos universales, que afectan la totalidad del patrimonio como el caso de las ejecuciones colectivas (concursos voluntario y necesario y quiebra) y la sucesión hereditaria.

- b) Por su función: Es una clasificación muy importante de los tipos procesales, que los divide atendiendo a la función o finalidad que persiguen, así los procesos son:

Cautelares: cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares (arraigo, embargo, secuestro, etc.) reguladas en el libro quinto del Decreto Ley 107, cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución.

De Conocimiento: También llamados de cognición, regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil (ordinario, oral, sumario, arbitral), que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:

- a) Constitutivo: Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación extra matrimonial, cuyo proceso pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva, el casado se convierte en soltero y



el que no era padre lo declaran como tal. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.

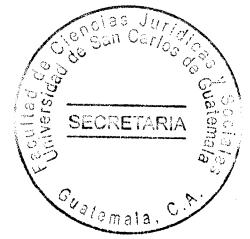
- b) Declarativo: Tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente, la acción reivindicatoria de la propiedad, que pretende dejar establecida el dominio sobre un bien, es un ejemplo de esta clase de proceso de cognición. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.

- c) De condena: Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, el pago de daños y perjuicios, la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de proceso. La sentencia y la pretensión se denominan condena. Por tanto la sentencia debe reunir los requisitos de tiempo lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

1.4. Principios procesales

Los principios procesales son las reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso y cuya total o parcial vigencia imprime al procedimiento determinada modalidad.

De conformidad con lo escrito por el Licenciado Gordillo Galindo, dentro de los principios que son fundamentales en la conformación y objetividad del proceso,



se encuentran los siguientes:

1.4.1. Principio dispositivo

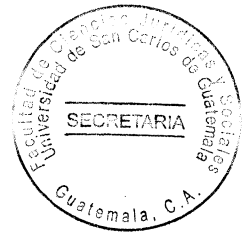
Se determina a través de este principio que son las partes que proporcionan las pruebas en base a los hechos y determinan también los límites de la contienda.

El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece, que “las partes tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, e improrrogables, salvo disposición legal en contrario, vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”.

Conforme este principio, son las partes las que impulsan el proceso; es el que se manifiesta con caracteres más acentuados en el proceso, llegando a constituir a veces un verdadero abuso, con la interposición de incidencias o excepciones notoriamente frívolas.

1.4.2. Principio de concentración

Se refiere a que las audiencias deben ser concentradas, es decir, realizarse en un número menor las audiencias respecto del procedimiento. Se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral.



1.4.3. Principio de celeridad

Tiene relación con el anterior, por cuanto se concentran las audiencias, el proceso se vuelve rápido. El Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece al respecto “que los plazos para dictar las resoluciones por parte del juez, las cuales tienen un carácter perentorio”.

Con este principio, se pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.

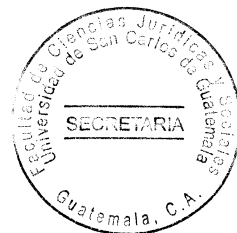
1.4.4. Principio de inmediación

Este principio tiene relación con los anteriormente expuestos, pues se refiere a la proximidad que tienen los jueces en relación al proceso y las partes. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que: “el juez presidirá todas las diligencias de prueba”.

Dicho principio, consiste en el contacto directo y personal del juez con las partes durante la realización de los actos procesales y con las demás personas o cosas que intervienen o se utilizan en el proceso.

1.4.5. Principio de preclusión

Refiere este principio que una vez pasada por una etapa procesal ya no puede



regresarse a la misma, esa etapa queda precluida, concluida, y no puede retrocederse, y se fundamenta en lo que establece el Artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando indica que existe “imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificativo”.⁶

Debido a lo anterior, las partes deben hacer uso de sus poderes, facultades o derechos, dentro de los términos o plazos que las leyes señalan para la realización de los actos procesales y en armonía obligada con cada una de las fases a través de las cuales se desarrolla el proceso. De lo contrario pierden el derecho y la oportunidad de hacerlo.

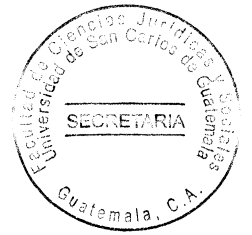
1.4.6. Principio de eventualidad

Con relación a este principio, el Licenciado Mario Aguirre Godoy, citando al tratadista Hugo Alsina indica que “este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión ad eventum para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado, también tiene por objeto favorecer la celeridad en los tramites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios”.⁷

Dicho principio, consiste en que tanto el actor como el demandado propongan en la debida oportunidad procesal, todos los medios de ataque y de defensa que pretendan

⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 14.

⁷ Godoy Aguirre, Mario. **Op. Cit.** Pág. 203.



hacer valer en el proceso, aunque por el momento resulten inútiles, si pueden ser útiles después, por las derivaciones posibles de la contienda.

1.4.7. Principio de adquisición procesal

Su fundamento se encuentra establecido en el Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica: “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario. Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra”.

Lo anterior quiere decir que se trata con respecto de la prueba por ejemplo, que una vez aportada al juicio, es para ser sometida al contradictorio entre los sujetos procesales, y no pertenece a la parte que la proporcionó.

1.4.8. Principio de igualdad

Se encuentra fundamentado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y refiere que “las partes procesales deben intervenir en la práctica de



cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones, para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho”.

Este principio, fundado en el más superior de que todos los hombres son iguales ante la ley, quiere decir posibilidad igual para las partes de hacer valer sus derechos en juicio y de acuerdo con su posición de demandantes o demandados; iguales condiciones para el ataque y la defensa.

1.4.9. Principio de economía procesal

Se materializa este principio a través del desarrollo de los principios de celeridad, rapidez y concentración, y ello no solo es aplicable para las partes, sino también para el proceso mismo y la actividad jurisdiccional.

1.4.10. Principio de publicidad

Se refiere a que el juicio debe ser público y especialmente en cuanto a las actuaciones judiciales. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial al respecto regula: “Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deben mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de



su contenido”.

En consecuencia el principio de publicidad en el proceso es el que propugna porque los actos del proceso sean accesibles al público. En nuestros días, el proceso secreto sería insólito y se tiene por indiscutible que la publicidad es garantía de justicia.

1.4.11. Principio de probidad

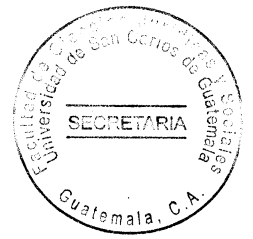
Se refiere a la rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar de los sujetos procesales y del juez frente al proceso judicial. Este principio se inspira en la necesidad de que en el proceso se litigue con honradez, porque no es el proceso un duelo en el que ha de vencer quien sea más diestro en el manejo de la trampa o la mentira, sino un drama en el que se contiene por el restablecimiento del derecho quebrantado.

1.4.12. Principio de escritura

A pesar de que prevalece en los juicios de familia la escritura, también existen fases judiciales que pueden implementarse con la oralidad, y la escritura favorece los procesos formalistas, sin embargo, en materia familiar también se implementa para los distintos procesos que se regulan.

1.4.13. Principio *non bis in idem*

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica:



“Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”.

Se refiere a que las partes tienen el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales y otras instituciones, agotando las fases del proceso mismo, y que tienen el derecho de impugnar las resoluciones judiciales para que un tribunal superior conozca del asunto, pero que en ningún caso, debe haber más de dos instancias.

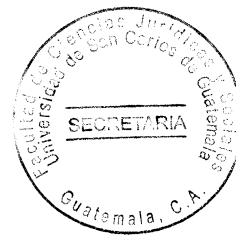
1.5. Los procesos de conocimiento

Conforme lo establece el Doctor Mario Aguirre Godoy al respecto, dice “En los procesos de conocimiento se afirma la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición de tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos”.⁸

Dicho proceso es el que se promueve con el fin de obtener una sentencia en la que se declare la voluntad de la ley aplicable a una situación concreta que lo motiva.

Según los Licenciados Montero y Chacón, indican que los procesos de conocimiento que “Hay que insistir en que los procesos de conocimiento, que también se llaman de

⁸Op. Cit. Pág. 563.



declaración, son aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en el caso concreto, y lo hacen cuando ante los mismos se interpone una pretensión declarativa pura, una pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Estas pretensiones no dan lugar a tres clases de procesos, sino que cualquiera de ellas se conoce o ventila por el proceso de conocimiento o declaración”.⁹

Su objeto es un pronunciamiento sobre determinada relación de derecho sustancial que presupone un conocimiento pleno de los hechos y prueba en que aquella se funda, ya que de lo contrario, el juez no estaría en la posibilidad de dictar o declarar el derecho.

1.6. Los juicios en materia familiar

En la mayoría de los conflictos familiares es muy importante tener en consideración una instancia de conciliación que permita la efectiva participación de las partes y con ello se puedan estudiar la posibilidad que se concilie en base a las normas que rige el ordenamiento legal guatemalteco, es por ello que nuestro ordenamiento legal nos presenta los procesos y sus etapas que permiten llevar un orden para la resolución de los conflictos.

1.6.1. El juicio oral

Se trata de un proceso de conocimiento y resulta su interés a partir de que los asuntos de alimentos se ventilan a través de las normas que rige este proceso. Según el

⁹Op. Cit. Pág. 253.



tratadista Alsina. “En el Juicio oral, el Juez va formando su convicción a medida que se produce la prueba y se desarrolla el debate, en tanto que en lo escrito solo después de mucho tiempo, a veces años, se entera de la causa del litigio, examina la prueba, en cuya producción no ha intervenido, y dicta sentencia sin haber visto no a los testigos ni a los litigantes.”¹⁰

Es aquel, en el cual predomina la oralidad en las deducciones válidamente formuladas oralmente.

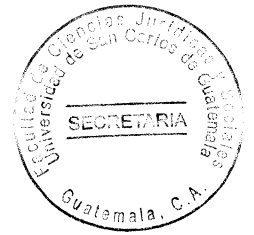
El Código Procesal Civil y Mercantil nos regula en el libro II (Artículos 199 al 210), el juicio oral. Dentro de los principios que fundamentan los juicios orales en materia de familia, se encuentra el de oralidad, concentración, economía, sencillez, brevedad, tutelar, etc.

1.6.2. El juicio ejecutivo

A través de este proceso se pretende que el derecho ya declarado, o que consta suficientemente, se haga efectivo, con una modificación material de la realidad, llevándola a cabo a partir de una orden de la autoridad competente.

La ejecución es una acción de ejecutar, realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho. Cabanellas, expresa que ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento, acción o efecto de ejecutar o poner por obra una cosa. La

¹⁰Op. Cit. Pág. 111.



palabra apremio, en el Diccionario de Derecho Usual se indica que “es el mandamiento del juez, en fuerza de la cual compete a uno a que haga o cumpla alguna cosa. Se puede inferir que el juicio ejecutivo en la vía de apremio, es aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada.”¹¹

Este tipo de proceso, al cual también se le conoce como de ejecución forzosa, no se persigue declaración sobre el derecho solo la realización de un hecho. No se discute en él sobre la certeza o incertidumbre del derecho porque este derecho ya fue juzgado o porque consta en un título preconstituido. Si bien no excluye la posibilidad de una fase de cognición, debido a que no tiene por objeto conocer de una relación jurídica sustancial, sino una actividad física del juez encaminado a satisfacer la obligación que el deudor se niega a cumplir. En la cognición el juez juzga, en cambio en la ejecución realiza el hecho juzgado. Por lo que, debido a la ejecución el acreedor obtiene de manos del juez lo que no pudo obtener de manos y por voluntad del deudor.

En el derecho de familia, procede este tipo de juicios, mediante el incumplimiento del obligado de las sentencias o convenios judiciales, como en el presente caso, respecto a las sentencias de divorcio voluntario.

Dentro de las fases importantes en la ejecución en la vía de apremio, de conformidad con la ley, se encuentran:

¹¹Diccionario de derecho usual. Pág. 655.



a) La demanda: Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy define demanda como "acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Para Chiovenda, la demanda judicial es el acto con que una parte actor, afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte denominada demandado, e invoca para ese fin la autoridad del órgano jurisdiccional."¹²

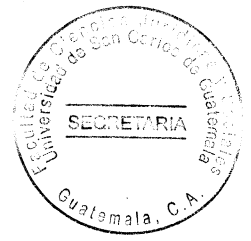
La demanda, es la petición con que se va dar inicio un juicio y que el demandante formula haciendo valer un derecho e invocando la actividad jurisdiccional para que se le haga efectivo. Otros autores estiman que lo esencial para el calificativo de demanda, es que sea el escrito que inicia o por el que se constituye la relación procesal con independencia del carácter de la petición.

b) En este caso, se debe cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

c) En cuanto al ofrecimiento de la prueba no puede considerarse necesario, ya que no se trata de un proceso de cognición. Basta con acompañar el título ejecutivo en que se funde la pretensión ejecutiva.

d) Conforme el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede la ejecución en la vía de apremio, cuando se pida con base en los títulos que se puntualizan en

¹²Op. Cit. Pág. 241.



dicha norma y siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

- e) El mandamiento de Ejecución y embargo: Como lo establece la ley, promovida la ejecución en la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo, la obligación que estuviere garantizada con prenda o hipoteca, porque en éstos casos sólo se notifica la ejecución y se señala de una vez día y hora para el remate de los bienes dados en garantía. En todo caso, puede el ejecutante solicitar las medidas cautelares que autoriza el Código Procesal Civil y Mercantil, contenidas en el Artículo 297.
- f) Para llevar a cabo el requerimiento y embargo, el juez puede designar un notario, si lo pide el ejecutante. En esta una de las formas en que nuestra legislación ha ampliado la función del campo notarial. También, puede el juez, y es lo usual, nombrar un ejecutor que es uno de los empleados del tribunal, para hacer el requerimiento y embargo, o el secuestro en su caso. "El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá a practicar el embargo", de conformidad con lo que establece el Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil. Puede ocurrir que por alguna circunstancia el deudor no se encontrare o no se supiere su paradero.

En este último caso, se permite que el requerimiento y el embargo se hagan por



medio del diario oficial, conforme lo establece el Artículo 299 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero, a juicio de la autora, el juzgador tiene la obligación de determinar, si efectivamente el que haya de ser requerido no se encuentra en el país, o bien se encuentra en lugar distinto, lo cual, en áreas del principio de defensa, tendría que hacérselo saber a la parte actora, para que esta señale dónde pueda ser requerido de conformidad con la ley.

- g) Designación de bienes: “El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo, más un diez por ciento para la liquidación de costas”, de conformidad con lo que establece el Artículo 301 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- h) Respecto a las medidas precautorias, de acuerdo a la ley, debe nombrarse a alguien para que desempeñe el cargo de depositario, conforme lo establece el Artículo 305 del Código procesal Civil y Mercantil, cuando las ejecuciones se refieren a embargos de crédito, que pertenezcan al deudor, ejecutante queda autorizado para ejercer judicial o extrajudicial, los actos necesarios a efecto de impedir que se perjudique el crédito embargado siempre que haya omisión o negligencia de parte del deudor, de conformidad con lo que establece el Artículo 302 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- i) El Artículo 304 del mismo cuerpo legal, en lo relativo al embargo de créditos y que se refiere a los créditos garantizados con prenda o hipoteca, y en éstos casos, se



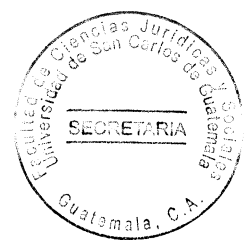
intimará a quien detenta la cosa dada en prenda para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden de juez, si el crédito está garantizado con hipoteca, el embargo debe anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

- j) El Artículo 303 del mismo cuerpo legal, establece que “El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada”, de tal manera que no puede enajenar la cosa objeto de la traba porque tiene prohibido hacerlo.

- k) Respecto a las facultades de administración, el deudor pierde estas facultades porque la cosa embargada debe ser puesta en depósito o en intervención. Así lo establece el Artículo 305 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando dispone que “El ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor”. Se debe designar a una persona ajena de conformidad a la voluntad del acreedor para que cuide los bienes embargados y que “Sólo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados.” Si no existe otra persona a quien delegar el cuidado de los bienes, en ese único caso el acreedor podrá fungir como depositario.

- l) Cuando existe oposición, en la ejecución, se realiza a través de la interposición de excepciones que tiendan a destruir únicamente la eficacia del título con que se funda la demanda ejecutiva.

- m) En este caso, el juez califica el título y si lo considera suficiente, despacha mandamiento de ejecución y ordena el requerimiento del obligado y el embargo de



bienes. Este requerimiento y embargo no es necesario cuando se trata de obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca de conformidad con lo que establece el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil. Los tribunales conceden audiencia al ejecutado por tres días para que en ese plazo dentro del cual el ejecutado pueda hacer valer las limitadas excepciones que el Código establece.

- n) La oposición también debe fundamentarse en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor, conforme lo establece el Artículo 296 2º. Párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.

- o) Se debe tener presente que los títulos ejecutivos contenidos en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años, si hubiere prenda o hipoteca. Es más limitada la interposición de las excepciones cuando se trata de ejecutar sentencias o laudos arbitrales, porque sólo se admitirán excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o el laudo, de conformidad con lo que establece el Artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil y tiene que basarse en prueba documental que destruya la eficacia del título.

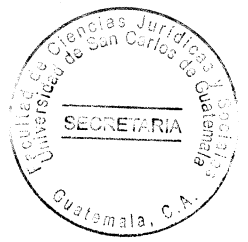
Las oposiciones que se hagan valer se tramitarán por procedimiento de los incidentes, de conformidad con lo que regulan los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. La resolución que se dicta tiene la forma de un auto, pero produce los efectos de una sentencia y que en caso de declararse procedentes, termina la discusión sobre la oposición sin ulterior recurso.



p) En la fase de tasación y remate, el Código Procesal Civil y Mercantil establece que practicado el embargo se procederá a la tasación de los bienes embargados, lo que puede hacerse por expertos nombrados por el juez, quien puede designar a uno solo, si fuera posible, o varios si hubiere que valuarse bienes de distinta o en diferentes lugares, de conformidad con lo que establece el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. El juez ordena la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el diario oficial y en otro de los de más circulación. Además, la venta se anunciará por edictos fijados en los estrados del tribunal si fuere el caso, en el juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días.

El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no puede ser mayor de treinta días, conforme lo establece el Artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil. Estos avisos deben contener una descripción detallada del bien o bienes que deban venderse, de su extensión, linderos y cultivos, el departamento y municipio donde estén situados, los gravámenes que tengan, los datos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, el nombre y la dirección de la finca, el nombre del ejecutante, el precio base del remate de la finca, el día y la hora señalados para el mismo, la nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios, si los hubiere, el monto de sus créditos, y el juez ante quien se debe practicar el remate.

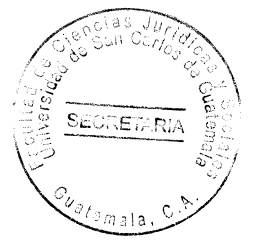
Se omitirá el nombre del ejecutado, conforme lo establece el Artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil. El Artículo 315 del mismo cuerpo legal, estipula que el mecanismo del procedimiento de la subasta y su desarrollo es basado por la oposición



o pugna entre los aspirantes, determinada por sus ofertas hasta que el juez declare fincado el remate en el mejor postor. Además esta disposición sólo admitirá postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente. También dispone este Artículo que fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho, y que el postor y el ejecutante pueden convenir, en el acto del remate, las condiciones relativas a la forma de pago.

El subastador está obligado a cumplir con las condiciones a que se obligó en el remate, y si no lo hiciere, perderá en favor del ejecutante, y con abono a la obligación por la que se ejecuta, el depósito que hubiere hecho para garantizar su postura y quedará además, responsable de los daños y perjuicios que causare, de conformidad con lo que establece el Artículo 317 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para que el subastador pueda cumplir con su obligación es necesario que se proceda a la liquidación de la deuda. Esta liquidación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 580 del Código Procesal Civil y Mercantil, por la vía incidental. Terminada esta fase de liquidación del adeudo, en el auto que la apruebe, el juez señalará al subastador un término no mayor de ocho días, para que deposite en la Tesorería del Organismo Judicial el saldo que corresponda. Si el subastador no cumpliera, perderá en favor del ejecutante y con abono a la obligación que se ejecuta, el depósito que hubiere hecho para garantizar su postura y quedará como responsable



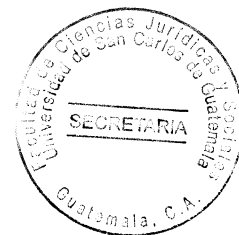
de los daños y perjuicios.

El juez señalará nuevo día y hora para el remate, conforme los Artículos 319 y 323 del Código Procesal Civil y Mercantil, consecuentemente, practicado el remate se hará la liquidación de la deuda con sus respectivos intereses.

q) Durante el remate puede ocurrir que se haga valer el derecho de tanteo, el cual se puede ejercer, antes de que el juez declare fincado el remate, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados y el ejecutante. Pudiera suceder que no se presentaran interesados al acto de remate, y esta situación la prevé el Artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, "Si el día señalado para el remate no hubiere postores por el sesenta por ciento, se señalará nueva audiencia para la subasta, por la base del sesenta por ciento y así continuará bajando cada vez un diez por ciento.

Si llegare el caso de que ni por el diez por ciento haya habido comprador, se hará un último señalamiento, y será admisible entonces, la mejor postura que se haga, cualquiera que sea. En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudique en pago los bienes objeto del remate por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere."

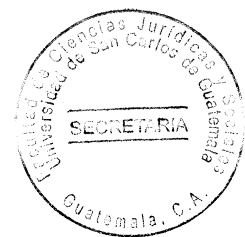
r) Si el procedimiento de la subasta se ha desarrollado conforme a los puntos que se han expresado, puede ocurrir, o bien que la venta judicial se lleve a cabo con cualquiera de los postores o subastadores, como les llama el código, o que los



bienes se adjudiquen al ejecutante. En esas situaciones, si se llegará a otorgar la escritura traslativa de dominio, en el primer caso, el acto será de compraventa judicial y en segundo, de adjudicación judicial en pago. Consecuentemente, el adquirente será llamado rematario o adjudicatario respectivamente, en el auto aprobatorio de la subasta el juez señalará al subastador en un término no mayor de ocho días.

- s) Cuando los bienes embargados consisten en dinero efectivo o en depósitos bancarios, no se lleva a cabo el acto de subasta, sino que se impone la adjudicación forzosa, y por ello, firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará que se haga el pago al acreedor, de conformidad con lo que establece el Artículo 320 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- t) Si se trata de bienes muebles, en rigor, no es necesario el otorgamiento de escritura traslativa de dominio, ya que por su naturaleza, basta la entrega de los mismos. Pero el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil no hace ninguna referencia, el cual establece que el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que se otorgue la escritura traslativa de dominio y, en caso de rebeldía el juez la otorgará de oficio.





CAPÍTULO II

2. La especialidad procesal

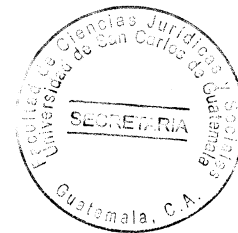
La especialidad está orientada hacia el abogado en el ejercicio del derecho, sea litigante o funcionario judicial, con el propósito de alcanzar un nivel superior de cualificación en la materia procesal, a fin de aplicar los conocimientos adquiridos por medio del análisis de casos prácticos, y mediante clases impartidas por profesores de reconocida experiencia académica y profesional.

2.1. La jurisdicción

“La jurisdicción es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás; incluso acudiendo al uso de la fuerza”.¹³

La jurisdicción, es el poder de aplicar la ley en cada caso concreto en el que no haya sido voluntariamente observada; aplicar la ley, satisfacer el bien o interés por ella tutelado, es lo que significa actuar, realizar el derecho, que podemos resumir en la fase administrativa de justicia y simplificar como el poder de administrar justicia conforme a las leyes.

¹³Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 39.



2.2.1. Tipos de jurisdicción

Andrés Bello y Jiménez cuando cita a Echandía, establece respecto a los tipos de jurisdicción que: "...la Jurisdicción es una y única, como emana de su propia naturaleza, siendo una función que deviene de su soberanía, mediante la cual administra justicia y obliga a los justiciables a someter sus intereses personales o particulares al interés público..."¹⁴.

La función jurisdiccional es una solo. Uno es el poder que dimana y uno es el órgano que lo ejerce. Sim embargo, su actividad no es la misma en el orden procesal sino que difiere según sea la naturaleza de la relación jurídica que lo motiva, se calidad, su cantidad o su especialidad.

De acuerdo a lo anterior, se clasifica a la jurisdicción de la manera siguiente:

- a) Jurisdicción voluntaria o no contenciosa, el mismo autor citado hace referencia que en la jurisdicción voluntaria: "...hay la carencia de contención alguna, vale decir, no se encuentran dos o más sujetos en controversia acerca de la existencia no de un derecho, ejercitándose únicamente la solicitud de un sujeto que requiere darle legalidad a una actuación o certeza a algún derecho, sin que exista desacuerdo entre los justiciables que lo invoquen."¹⁵. Esta clasificación tiene lugar cuando no hay una controversia que resolver, no hay decisión de sentencia, las decisiones que

¹⁴Derecho internacional. Pág. 502.

¹⁵Ibid. Pág. 502.



se dicten en esta jurisdicción no producen cosa juzgada, pudiendo ser revestidas en sede ordinaria, es de carácter probatorio ya que tiende a suplir una prueba o darle importancia a un hecho que no lo tenía.

b) Jurisdicción contenciosa: En cuanto a este tipo de Jurisdicción, el mismo autor citado indica que: "...se ejercita en la medida en que las personas requieren de la intervención del órgano dirimidor de conflicto, para dar una decisión que resuelva la problemática planteada entre los justiciables, sobre la cual no se ha podido establecer un acuerdo extra proceso..."¹⁶. Se trata de una jurisdicción que se aplica, cuando las personas requieren de la intervención de los órganos judiciales, para dar una decisión que resuelva la problemática existente entre las partes, los cuales no han logrado llegar o establecer ningún acuerdo.

c) Jurisdicción ordinaria y especial: El mismo autor citado refiere que "...el conocimiento de cualquier asunto que la ley no le atribuya una jurisdicción especial, como lo es la civil, mercantil y penal..., lo debe conocer la jurisdicción ordinaria, por otro lado estos actores, también hacen referencia que en los casos: "¹⁷...en los cuales la ley le atribuye a un determina órgano jurisdiccional el conocimiento de ciertas materiales especiales, tales como sucede en materia de tribunal de trabajo, niños y niñas, y adolescentes, en lo contencioso administrativo, bancarios, entre otros, los debe conocer la Jurisdicción especial."¹⁸.

¹⁶bid. Pag. 503.

¹⁷bid Pág. 503.

¹⁸bid Pág. 504.



Esta jurisdicción es la que en la ley se llama privativa. Conoce las relaciones jurídicas sustraídas de la jurisdicción ordinaria y sus caracteres son los opuestos a la jurisdicción ordinaria: no es general, no es atractiva, no es supletoria y corresponde su ejercicio a los tribunales creados única y especialmente para administrar justicia en la materia que constituye su objeto.

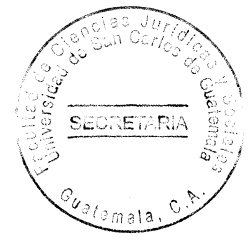
- d) Jurisdicción disciplinaria: El autor citado dice que en la jurisdicción disciplinaria: "Los tribunales... pueden imponer correcciones disciplinarias a las partes... o a cualquier persona, cuando falten el respeto que merece la función jurisdiccional, o cuando no guarden el orden en los actos procesales."¹⁹.

Prevé el régimen disciplinario y los principios éticos que guían la conducta de los sujetos procesales, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de los ciudadanos y las ciudadanas en la integridad del Poder Judicial como parte del sistema de justicia.

2.2. Competencia

“La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, con referencia al órgano jurisdiccional que es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por

¹⁹Ibid Pág. 504.



un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo”.²⁰

La competencia significa la distribución o atribución cuantitativa y no cualitativa de la jurisdicción; poder que corresponde en concreto a cada uno de los órganos jurisdiccionales; la parte de la jurisdicción que se les atribuye. Parte no porque sea incompleta como función, sino porque solo puede ejercerse en determinada sección territorial.

2.3. Tribunales privativos de familia

Al hablar de los tribunales de familia, se tiene que remontar a sus orígenes y el surgimiento de las leyes. Como se sabe, las normas del derecho de familia, aún se encuentran en su mayor parte, incluidas dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, a excepción de la Ley de Tribunales de Familia.

Se distingue el derecho de familia, porque tiene un fondo ético, porque su normativa se rige en su mayoría dentro del campo de lo moral, de las buenas costumbres, de las tradiciones y basándose además en los más inherentes derechos de las personas en su calidad de humanos. Así también, tiene un predominio de sus relaciones dentro del ámbito de los derechos personales más que de los patrimoniales, así también que tomando en consideración que la familia constituye la base fundamental de la sociedad y que el Estado es el efecto de esta organización social, tiene preeminencia o prioridad el interés social sobre el interés individual.

²⁰Bonecasse, Julien. **Elementos del derecho procesal civil**. Pág. 50.



“En el primer Congreso jurídico Guatemalteco, celebrado en el año 1960, mediante una ponencia de varios abogados, se demostró la necesidad de que en el Derecho de Familia se aplicara un procedimiento especializado que lo hiciera más flexible y menos engorroso. Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta administración de justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, decía: El proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real, porque impera el carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia.

No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto más de los múltiples que se representan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares. Se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participaran en la administración de una justicia más real, más acorde con los problemas familiares con el objeto de darles el Derecho de Familia un sentido hondamente social. Para entonces, el Derecho de familia solo se concebía como una mera técnica legal aplicada por los tribunales ordinarios de lo civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo”.²¹

²¹Álvarez Morales de Fernández, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia que funcionan en la ciudad capital.** Guatemala. Pág. 43.



La abogada Ana María Vargas de Ortiz, quien por muchos años fue juez de familia, en su trabajo que publicara en el año de 1975, bajo el título de Tribunales de Familia da una idea de las características que debe revestir un juez de familia, cuando dice “El juez de familia debe tener características muy especiales, porque su decisión se vierte al porvenir, detrás de la familia, está el niño, en el cual está interesada la colectividad, sobre el futuro ciudadano, y es sobre el futuro de ese niño que la decisión judicial influirá”²².

En el Congreso Jurídico ya relacionado, fue presentada una ponencia del Licenciado Cesar Eduardo Alburez Escobar que literalmente decía: Se ha visto que el derecho de familia excede el campo del derecho privado y esto sucede no solo desde el punto de vista sustantivo, sino también desde el adjetivo, quiere decir, que el Derecho Procesal en relación con la familia, debe informarse también en los mismos principios de protección y tutela. Sin embargo, en nuestro país, como en muchos otros, todos los asuntos de familia, con materia propia de un tipo de proceso que es completamente insuficiente, porque está basado en principios propios del individualismo liberal los que con un carácter acentuadamente formalista, son igualmente aplicables a cuestiones de índole patrimonial.

Esto constituye una enorme deficiencia que trae graves consecuencias para la sociedad y que impide que el Estado preste a la familia la protección que como grave deber le imponen los principios de la más alta doctrina jurídica, incorporados en los preceptos constitucionales antes citados.

²²Breve comentario sobre el Decreto Ley 106. Pág. 23.

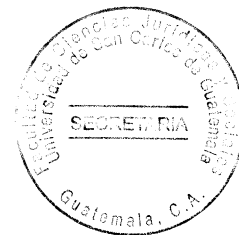


La ley de Tribunales de Familia surge con el propósito de tratar de manera especial y privativa las controversias que se suscitan derivadas de las relaciones familiares. Tal como lo indica el Artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los Tribunales de Familia:

- a) Los Juzgados de Familia que conocen de los asuntos de primera instancia y,
- b) Por las Salas de Apelaciones de familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.
- c) Como un tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representan los Juzgados de Paz, pues tal como lo dispone el Artículo 3 del Decreto ley 239, en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de Primera Instancia de lo Civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor o ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos. De lo anterior, se resume indicando que los jueces de paz, únicamente se encuentran facultados para conocer de los juicios de alimentos y ejecuciones en materia de alimentos, pues en cuanto a esto último, se constituye la posibilidad de atender asuntos de mayor o menor o ínfima cuantía.

2.4. Los juicios voluntarios de divorcio

Contrario a lo que se tramita en la vía ordinaria o contenciosa del divorcio, también las



partes tienen la facultad de solicitar el divorcio por la vía voluntaria judicial. Al hablar de la vía voluntaria, se está hablando de la jurisdicción voluntaria judicial y la misma tradicionalmente, su conocimiento ha estado atribuido a los jueces, sin embargo, conforme la legislación guatemalteca, también es atribuido para determinados asuntos, a los notarios.

2.4.1. Definición de divorcio

El diccionario, lo define como la “ruptura del vínculo conyugal pronunciado por un fallo, ya por solicitud conjunta de los esposos (divorcio por consentimiento mutuo), ya a causa de la ausencia de comunidad de vida (divorcio-remedio o divorcio-fallido), ya a causa de la falta cometida por uno de los cónyuges (divorcio sanción).”²³

La acción de divorcio es exclusiva para el ejercicio de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente.

Rojina Villegas, lo define como: “Divorcio como un estado civil especial entre los divorciados por cuanto se origina restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio, produciéndose además otras consecuencias en cuanto a la patria potestad y la custodia de los hijos.”²⁴

²³Fundación Tomas Moro, Op. Cit. Pág. 210.

²⁴Op. Cit. Pág. 742.



El divorcio, es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que lo declare, ya sea a la petición de uno o ambos cónyuges, en base a las causas y formas que establece la ley.

No existe una definición legal de divorcio de conformidad con las leyes del país, sin embargo, en el Artículo 153 del Código Civil se estipula: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”.

Para la legislación, formalmente no existe una definición exacta sobre el divorcio, únicamente estipula las dos formas de terminar con la institución del matrimonio entre las parejas, las cuales únicamente se adopta la separación que únicamente modifica el estado de los cónyuges, y el divorcio, contrario a la separación, disuelve por completo el vínculo matrimonial entre las parejas.

2.4.2 Clases de divorcios

Actualmente la legislación guatemalteca regula dos clases de divorcio debidamente regulados por el Artículo 54 del Código Civil, que establece: “La separación de personas, así como el divorcio podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2º. Por voluntad de uno de ellos por causa determinada.”

Varios autores dan a conocer diversas clases de divorcios, pero para nuestro ordenamiento jurídico, únicamente existen dos; ya sea por el mutuo acuerdo de ambos cónyuges o; por la voluntad de uno de ellos por causa determinada, que dé por



concluida la vida marital entre los cónyuges.

a) Voluntario o de mutuo consentimiento entre los cónyuges

Dispone el Código que “La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio” (Artículo 154 Código Civil). El Código Civil hace énfasis en la situación de los hijos aún en contra de lo convenido por los padres, el juez, por causas graves y motivadas puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos, a cuyo efecto puede basarse en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores sin perjuicio de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos.

b) Divorcio por causa determinada

Es contrario a la voluntad de los cónyuges, y por ello, es la decisión unilateral que adopta cualquiera de los cónyuges en interés de poner fin al vínculo jurídico social, moral, que los une que es a través del matrimonio. Las razones se encuentran contenidas en el Artículo 155 del Código Civil, las causas determinadas para obtener el divorcio “Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio:

a) infidelidad de cualquiera de los cónyuges

b) Los malos tratamientos de obra, riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor; y en general, la conducta que haga insoportable la vida en



común.

- c) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos.
- d) La separación o abandono voluntario de la casa conyugal, o la ausencia inmotivada, por más de un año.
- e) El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.
- f) La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos.
- g) La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado.
- h) La disipación de la hacienda doméstica.
- i) Los hábitos de juego, embriaguez o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- j) Denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por uno de los cónyuges contra el otro.



CAPÍTULO III

3. El derecho de los niños y su desarrollo emocional cuando se producen los juicios voluntarios de divorcio

En la actualidad la sociedad se encuentra atravesando procesos que desembocan grandes cambios a todos los niveles entre ellos y principalmente en la institución familiar, por diversas causas, entre las que se encuentran las rupturas de pareja ya sean uniones de hecho o matrimoniales apoyadas por la legislación vigente en lo relativo al divorcio, ha traído consigo una serie de efectos que vulneran a los más pequeños y que por ende les causan graves daños emocionales y psicológicos vulnerando así en parte de sus derechos.

3.1. El derecho de los niños

Cuando se produce la ruptura del vínculo del matrimonio entre dos personas, no cabe duda que la afectación no solo es en relación a ellos, sino también en relación a los niños.

El tratamiento de los menores en general, cobra gran importancia a raíz de convenios internacionales en esta materia. “El 24 de septiembre de 1924, se abrió la brecha internacional para construir una estructura del derecho de menores, incitándose las más insignes inquietudes de los seres humanos, siendo esta la Carta o declaración de Ginebra, la cual fue redactada en términos



generales y abstractos que en su redacción definitiva dice a la letra: “Por la presente declaración de los derechos del niño, los hombres y las mujeres de todos los países reconocen que la humanidad debe de dar al niño lo que ella tiene de mejor, afirman sus deberes de toda consideración de raza, nacionalidad y creencia”.

Derivado de lo anterior, existen normas fundamentales en la Convención sobre Derechos del Niño que se refieren al presente tema y éstas son:

- a) Este instrumento, pretende reconocer a los niños como seres humanos menores de dieciocho años, como individuos que les asisten derechos para su desarrollo físico, mental y social.

- b) Así también, la Convención sobre los derechos del niño en el Artículo 2 indica: “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”



La discriminación se origina, entre otras cosas, en el argumento de que hay sectores que no están en capacidad de defender sus derechos; por ello, el reconocimiento de la niñez como una categoría jurídica, capaces de participar en el mundo del derecho como sujetos de obligaciones y facultades, que es un elemento fundamental de la doctrina de protección integral, rompe con ideas equivocadas de la sociedad y el Estado sobre la niñez.

- c) La citada convención en el Artículo 3 indica: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

En este artículo se dispone que toda la estructura del Estado vinculada con el tema de la niñez se guíe por el interés superior del niño, principio rector que guía la convención.



Aunque puede dar lugar a diversas interpretaciones, este principio se identifica con todos los derechos establecidos en la Convención en su conjunto, que deben primar sobre cualquier consideración de índole cultural o de beneficio colectivo.

d) Respecto en el Artículo 5 la convención antes citada indica: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

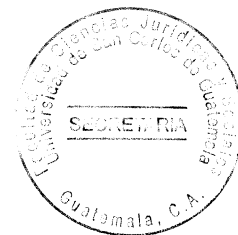
Se reconoce los derechos y deberes de padres y tutores, pues son quienes están en la primera línea en cuanto a la niñez, asumiendo el Estado el compromiso de protegerla y cuidarla. Este artículo establece como parte de la responsabilidad de los miembros de la familia o la comunidad lograr que el niño conozca y ejerza sus derechos, tarea de trascendental importancia no sólo para la niñez sino para la sociedad toda.

e) El Artículo 9 refiere: 1. “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por



ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

La separación de su padre y/o de su madre es sin duda uno de los procesos más traumáticos para un niño o niña; sin embargo, ante el hecho de que hay diversas circunstancias que generan esa separación, la Convención establece medidas para lograr que ese proceso se realice teniendo como base el principio rector de toda la Convención, que es el interés superior del niño.



A nivel nacional existe la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que de manera específica regula los derechos que le asisten a niños y adolescentes, y dentro de los aspectos más importantes de resaltar de esta ley, se encuentran los principios siguientes:

a) Principio de interés superior de la niñez y la familia

Este principio de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, se denomina Principio de Interés superior del niño, sin embargo, la legislación guatemalteca en referencia, ha ido más allá, es decir, dentro de este principio se conceptualiza también, la familia del menor, que con ella, es que puede materializarse este principio.

De acuerdo a lo anterior, el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia señala: "Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

b) El principio de titularidad

La palabra tutelar, viene de la palabra tutela que en el derecho de familia, es la definición que se le designa a una persona que se encuentra a cargo de una persona ya sea menor de edad o bien mayor de edad, incapacitada declarada legalmente.



Este principio es igual al principio tutelar del derecho de trabajo, que si bien no tiene relación con este trabajo, si puede utilizarse como ejemplo en lo que se puede conceptualizar como la obligación que tiene el Estado de equiparar de adecuar, de conformar un marco normativo que nivele las desigualdades existentes ante la ley en este caso de los menores, sin embargo, en el derecho de trabajo, la desigualdad que existe entre trabajador y patrono.

Entonces, respecto a este principio, necesariamente tiene que haber una intervención del Estado, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes, claramente el Estado interviene a través de un marco normativo como el que se ha citado en este trabajo. Al respecto, el Artículo 6 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, señala: "Tutelaridad. El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente.

3.2. La institución de la guarda y custodia cuando se produce el divorcio

Es evidente como se verá más adelante, que la institución de guarda y custodia en la legislación guatemalteca no cuenta con una definición precisa, sino que se encuentra sobreentendida que ha establecido el legislador en distintos marcos normativos. Sin embargo, conviene señalar que Manuel Ossorio señala que Guarda es: "Defensa, conservación, cuidado y custodia y más adelante señala que es la "cúratela o



curandería cargo y funciones del curador”.²⁵

Estos son diferentes términos que se utilizan en la doctrina y en la técnica forense para referirse a la guarda y custodia de los menores o mayores de edad declarados en estado de interdicción, para que sean protegidos.

En el Código Civil se encuentran establecidas las siguientes normas que hacen alusión a esta institución y son las siguientes:

- a) Artículo 252: “En el matrimonio y fuera de él. La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción”.

Al ser la patria potestad ese conjunto de poderes en los cuales actúan en fusión social confiada a los padres sea conjunta o separada, para proteger, educar e instruir a los menores de edad y los declarados en estado e interdicción.

- b) Artículo 253: “Obligaciones de ambos padres. El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los

²⁵Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 339.



deberes inherentes a la patria potestad”.

La patria potestad es y debe ser ejercida por ambos padres, lo cual significa que ambos son responsables de proporcionar lo necesario tanto material como sentimental a los hijos, en cuanto a lo material se tipifico la negación de alimentos, lo cual comprueba las obligaciones que implica la patria potestad.

- c) Artículo 254: “Representación del menor o incapacidad. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición”.

Los padres de los menores o declarados en estado de interdicción, deben ser representados ya sea por ambos padres o por uno de ellos, debido a que se encuentran sujetos a las decisiones que ellos tomen, siempre que las mismas sean en beneficios de ellos.

En materia de divorcio también se regulan las siguientes normas:

- a) Artículo 163. “Mutuo acuerdo. Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes.1. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio...”

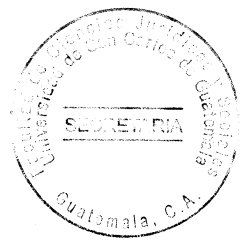


Cuando se da el divorcio realizado por mutuo acuerdo por los cónyuges, la ley establece que ambos deben de presentar un proyecto donde convengan diferentes puntos, en el caso anterior, deben estipular a quien de los dos se le confiarán los hijos.

b) Artículo 166. "A quien se confían los hijos. Los padres podrán convenir a quién de ellos se confían los hijos; pero el juez, por causas graves y motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores, con base en estudios o Informes de trabajadores sociales o de los organismos especializados en la protección de los menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos".

De acuerdo al artículo anterior, la ley establece que ambos cónyuges deben convenir a quien se le confiarán los hijos, como también, en el caso de que se dan causas graves o se ve involucrado el bienestar de los hijos, el juez podrá decidir sobre quien tendrá el cuidado y custodia de los menores.

c) Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece, como medida cautelar que el juez debe determinar provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos, suponiendo con ello que se trata de la guarda y custodia de los niños, niñas o adolescentes que han sido, producto del matrimonio que se intenta disolver, siempre bajo el criterio de oportunidad establecido y regulado en el ordenamiento



legal guatemalteco.

Debido a como se encuentra nuestra sociedad, cuando se ve afectado el bienestar de los menores, la ley establece que como medida cautelar el juez determine provisionalmente quien de los cónyuges se quede con el cuidado y custodia de los hijos.

d) Artículo 429 del mismo cuerpo legal, obliga a que se presente en el convenio de divorcio: A quien quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

Cuando se realiza un divorcio por mutuo acuerdo o voluntario, se debe de presentar un convenio realizado por ambos cónyuges en donde se estipule o establezca a quien de los dos se le confiaran el cuidado y custodia de los hijos, así como la garantía de cómo van a cumplir con las obligaciones que nazcan del mismo.

Por último, conviene describir que en la Circular número 42/AH, emitida por la Corte Suprema de Justicia con fecha 9 de septiembre de 1964 es preciso enfatizar que, pese a que dicha circular pretendía ampliar o completar la Ley de Tribunales de Familia, en el sentido de aclarar cuáles asuntos corresponden a la jurisdicción privativa de familia, en su numeral romano I, no se hace mención alguna del procedimiento de "guarda y custodia" que como se ha visto, en la práctica tribunaria más reciente, se tramita en la vía oral.



3.3. El convenio de divorcio

El convenio en los divorcio se realiza mediante un acuerdo entre los cónyuges y por ello, debe abarcarse los aspectos legales regulados para el Divorcio de carácter voluntario o por mutuo consentimiento.

Ese acuerdo de voluntades, como se describió arriba, debe cumplir con ciertas formalidades como las siguientes:

- a) En el Artículo 429 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece en forma concreta lo relativo al convenio, y dice la norma: "Si no hubiere conciliación, en la misma junta o con posterioridad, se presentará al juez un proyecto de convenio en que consten, en su caso, los puntos siguientes: 1. A quién quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio. 2. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos. 3. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades. 4. Garantía....."

La norma establece, que cuando se dé el divorcio en lo relativo al convenio debe presentarse el convenio ante el juez competente con los puntos específicos con respecto a cuál de los cónyuges quedarán confiados los hijos, por cuenta de quien deberán cumplir la obligación de pasar alimentos o si ambos cónyuges lo harán que proporción le tocará a cada uno de ellos dar, y qué porcentaje de



pensión dará el marido a la mujer siempre que ésta no tenga las posibilidades económicas para cubrir sus necesidades, y en base a los demás requisitos establecidos en la ley.

b) También es importante el Artículo 430 del mismo cuerpo legal que se refiere a las condiciones de aprobación del convenio y dice: “El juez aprobará el convenio si estuviere arreglado a la ley y las garantías propuestas fueren suficientes, si se está disponiendo, en tal caso, que se proceda a otorgar las escrituras correspondientes, si fuere procedente.”

El ordenamiento jurídico, también establece que una vez el convenio de divorcio llene los requisitos que establece la ley y la garantía que se exige sea suficiente, el juez aprobará dicho convenio.





CAPÍTULO IV

4. La ejecución de sentencias de familia y la importancia de que se cree un Procedimiento en la vía de apremio respecto al convenio de los juicios voluntarios de divorcio

Es muy importante tomar en consideración que la implementación de un procedimiento en el cual se pueda dar cumplimiento al derecho inherente que se adquiere mediante fallo judicial respecto al convenio en los juicios voluntarios de divorcio, conlleva una serie de aspectos positivos para el bienestar de los menores toda vez que ellos son los más vulnerables y perjudicados al no darse el cumplimiento adecuado a los fallos.

4.1. La ejecución de las sentencias

La ejecución de sentencias en el derecho de familia varía en cuanto a determinados temas, como sucede en el caso de la guarda y custodia de los hijos, lo relativo a los alimentos de los hijos y de la cónyuge cuando ésta no ha renunciado a su derecho a los alimentos, y otros aspectos relacionados con la garantía en el orden de los bienes precisamente para garantizar, generalmente los alimentos.

En ese sentido, a partir de que se plantea la demanda de divorcio, existe la posibilidad de que el juez decreta medidas precautorias, de conformidad con lo que establece el Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica: "Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará



provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuere el caso. También podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para la adecuada protección de los hijos y de la mujer. Los hijos menores de diez años, sin distinción de sexo, y las hijas de toda edad, quedarán durante la tramitación del divorcio o de la separación, al cuidado de la madre; y los hijos varones, mayores de diez años, al cuidado del padre. Sin embargo, si en concepto del juez hubiere motivos fundados, podrá confiarlos al cuidado del otro cónyuge o de una tercera persona. Los jueces determinarán, igualmente, el modo y la forma en que los padres puedan relacionarse con los hijos que no se encuentren en su poder. “En la sentencia, el juez puede confirmar dichas medidas adoptadas o modificarlas de acuerdo a la junta conciliatoria que se celebra como obligatoria en este tipo de juicios.

Aparte de lo anterior, existe en el Código Procesal Civil y Mercantil, un apartado especial en relación a la ejecución de sentencias, y como se indicó arriba, se encuentran los juicios ejecutivos en la vía de apremio, respecto a los alimentos, pero también existen, ejecuciones de hacer, no hacer, dar o no dar, de conformidad con lo que indican las siguientes normas:

- a) Dentro de las ejecuciones especiales, se encuentra la ejecución de obligaciones de dar, contenidas en el Artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica: “Cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.



Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la o las cantidades equivalente a los daños y perjuicios. El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, procedentes por el procedimiento de los incidentes.”

Cuando se habla de ejecuciones especiales, principalmente la ejecución de obligación de dar, nuestra ley estipula claramente que cuando la ejecución recae sobre una cosa determinada y llegado el momento de entregarla el ejecutado se abstiene de hacerlo, se podrá secuestrar judicialmente la cosa, resolviéndose al final la entrega definitiva, en cambio si la cosa ya no existiere, procederá el embargo de bienes que vayan a cubrir el valor de la cosa fijada por el ejecutante así mismo por los daños y perjuicios causados.

b) También existen los procedimientos para la ejecución de obligaciones de hacer, de acuerdo al Artículo 337 del mismo cuerpo legal citado que indica así: “Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos”. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior. El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa



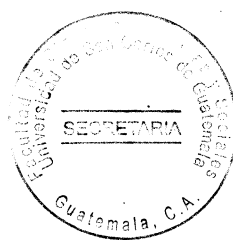
del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.”

Así mismo, de acuerdo a lo anterior, existe también la obligación de hacer, una vez ejecutada la orden, el actor debe exigir la prestación del hecho por el obligado, en el término establecido por el juez, si se llegara a no cumplir, se embargarán los bienes por los daños y perjuicios, en este caso el que fija el monto de ellos provisionalmente es el juez.

- c) En cuanto a la ejecución de la obligación de escriturar, el Artículo 338 refiere: “Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue. En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.”

Cuando se trata de la obligación de escriturar, en este caso, el juez es quien le fija al demandado el término para otorgarla, si se llegara a oponer, el juez la otorgará de oficio, nombrando para ello a un notario que el interesado designe, a costa del mismo.

- d) También existe la ejecución por quebrantamiento de obligación de no hacer, indica el un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos”. Si alguna de las partes se



opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 336. “El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios a que da lugar el quebrantamiento de la obligación de no hacer, y el embargo consiguiente, o bien que se repongan las cosas al estado anterior por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.”

Establecida la obligación de no hacer, en este caso, el juez competente debe fijarle al demandado un término para que reponga las cosas al estado en que se encontraban siempre que fuere posible hacerlo, si no lo llegara a cumplir, se procederá a embargar los bienes por los daños y perjuicios causados fijándoles provisionalmente el monto de los mismos.

4.2. Necesidad que exista un procedimiento específico en el caso de la ejecución de las sentencias de divorcio voluntario y la guarda y custodia de los niños

Al no existir dentro nuestro ordenamiento legal un procedimiento específico en el caso de la ejecución de las sentencias de divorcio voluntario y la guarda y custodia de los niños, resulta muy importante que dentro de nuestro ordenamiento quede establecido o regulado este aspecto toda vez que se hace de suma importancia para ejercer el debido cumplimiento de las disposiciones emanadas por el órgano jurisdiccional competente.



4.2.1. Resultados del trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en la realización de entrevistas a madres y padres de familia, y especialmente profesionales del derecho que acudían a los tribunales de familia en el Edificio Lucky de la zona uno de la ciudad capital, tomando en consideración el enfoque de la presente investigación. Los resultados se encuentran en apartado de anexos.

4.2.2. La creación de un procedimiento específico en la ejecución del convenio respecto a la guarda y custodia de los hijos, en el caso de incumplimiento de los padres

Como se ha venido analizando, es evidente de que en el Código Procesal Civil y Mercantil, se regulan las ejecuciones especiales, y que dentro del presente análisis, entraría a analizarse lo relativo a la ejecución para cumplirse con la obligación de hacer.

El Artículo 337 refiere al respecto: "Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumple, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior. El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo



consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.”

Como se estableció anteriormente, en la obligación de hacer, una vez obtenido el título de dicha obligación, el actor debe exigir la prestación del hecho por el obligado, el cual tendrá un término estipulado para cumplirlo, de lo contrario se le embargarán los bienes por los daños y perjuicios, el juez será el encargado de fijarle provisionalmente el monto de ellos, ambas partes pueden oponerse al valor fijado por el juez de acuerdo con el procedimiento que señala la ley.

A pesar de que existe esta norma legal aplicable al caso que ocupa la presente investigación, derivado de que en el convenio o acuerdo de divorcio voluntario, los cónyuges establecen determinados aspectos relacionados con la guarda y custodia de los hijos, sin embargo, en muchos de los casos, constituye letra muerta, adicionalmente, entra en juego la salud emocional e inclusive física de los niños y adolescentes que se encuentran en este dilema respecto a la custodia de los padres hacia ellos, porque ellos, quieren tanto a la madre como al padre y en general, su deseo, no es que se encuentren separados, sino unidos, sin embargo, podría existir incumplimiento de dicha obligación por parte de uno y otro, y la ponencia en este caso, estriba en que debe ser específica la norma en indicar el procedimiento para cumplir con la obligación de hacer en el caso de la guarda y custodia de los hijos, cuando hay incumplimiento de los padres siendo el título ejecutivo, precisamente el documento que contiene el acuerdo o el convenio que fue aprobado por el juez en su momento



procesal.

En ese sentido, para la propuesta de reforma de la ley, resulta evidente de que se incluya en el Artículo 337 el contenido de las pretensiones, de la manera siguiente:

- a) Se debe establecer una adición de un párrafo a dicha norma, en el que se establezca que en materia de derecho de familia, cuando se haya suscrito convenio entre los cónyuges respecto a la guarda y custodia de los hijos, y se haya incumplido por cualquiera de éstos, el otro tendrá el derecho a acudir a un juez de familia para exigir el cumplimiento de dicha obligación en forma ejecutiva.

Para ello, con la demanda, en la primera resolución, el juez deberá fijar un plazo prudencial que no puede exceder de veinticuatro horas, para que el cónyuge que haya incumplido, devuelva al seno del otro cónyuge de acuerdo al convenio o acuerdo dentro del juicio de divorcio, y si no se cumpliere, procederá a apersonarse con agentes de la Policía Nacional Civil al lugar donde se encuentre, para que de esa manera haga efectivo dicho apercibimiento en presencia del juez.

- b) También el juez podrá adoptar todas las medidas precautorias que fueren necesarias, en caso, de que el niño o adolescente de que se trate hubiere sido sacado al exterior o bien hubiere sido escondido, como el arraigo y la orden de captura internacional, o bien cualquier otra medida que fuere necesaria, con el fin de que aparezca, debiendo dar audiencia al Ministerio Público, para la determinación de los delitos que hubiere podido incurrir el cónyuge infractor, así



también a la Policía Nacional Civil, a la Procuraduría General de la Nación y cualquier otra entidad que fuere necesaria.

- c) El juez podrá también embargar bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo anterior, a partir del momento en que aparezca el menor que es el objeto fundamental de las medidas decretadas por el juzgador.

- d) El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.

4.2.3. Proyecto de reforma del Artículo 337 del Código Procesal Civil y Mercantil

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala



CONSIDERANDO

Que atendiendo a la necesidad de una legislación adecuada en la que se establezca en materia de derecho de familia, lo concerniente a cuando se haya suscrito convenio entre los cónyuges respecto a la guarda y custodia de los hijos, y haya incumplimiento por cualquiera de éstos.

CONSIDERANDO

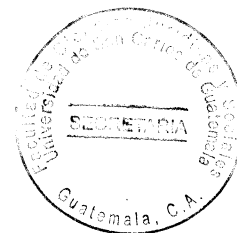
Que corresponde al Estado velar porque en los procesos de familia se dé fiel cumplimiento a lo establecido por el juez, y principalmente en lo que se refiere a la relación padres e hijos, para evitar que los menores sufran daños psicológicos que puedan afectarles en su futuro.

CONSIDERANDO

Que para cumplir plenamente con la institución social de la familia, es necesario construir una plataforma acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades de la familia y principalmente del menor de edad, en forma mucho más veraz, para que la protección esté plenamente garantizada, se hace necesario reformar lo relativo a el incumplimiento de los padres al convenio suscrito con respecto a la guarda y custodia de los hijos proveniente del divorcio.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República;



DECRETA:

La siguiente:

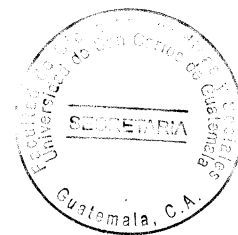
**REFORMA AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,
DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

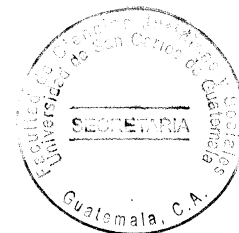
ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 337, el cual queda así:

“Artículo 337. Se adiciona el párrafo siguiente: Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho al obligado, el juez atendidas las circunstancias deberá fijar un plazo prudencial que no puede exceder de veinticuatro horas, para que el cónyuge que haya incumplido, devuelva al seno del otro cónyuge a los menores de acuerdo al convenio o acuerdo dentro del juicio de divorcio, y si no se cumpliera, procederá a apersonarse con agentes de la Policía Nacional Civil al lugar donde se encuentre, para que de esa manera haga efectivo dicho apercibimiento en presencia del juez.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA A LOS...DÍAS, DEL MES DE...DEL AÑO...**





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

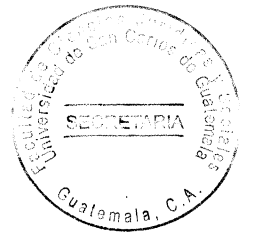
El problema fundamental objeto de la presente investigación radica en la necesidad que el Estado de Guatemala vele por el bienestar de la niñez, buscando mecanismos para evitar la desintegración familiar.

Es necesario que el Congreso de la República asuma la responsabilidad que le corresponde creando o reformando las leyes en protección de la familia, velando por la reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a satisfacer las necesidades de la familia pero principalmente del menor edad, para que la protección del mismo sea la prioridad y esté garantizada plenamente de tal manera se puedan evitar daños irreparables en su formación y crecimiento respaldado por la obligación de hacer que el actor tiene y exigir la prestación del hecho obligado por el órgano jurisdiccional competente.





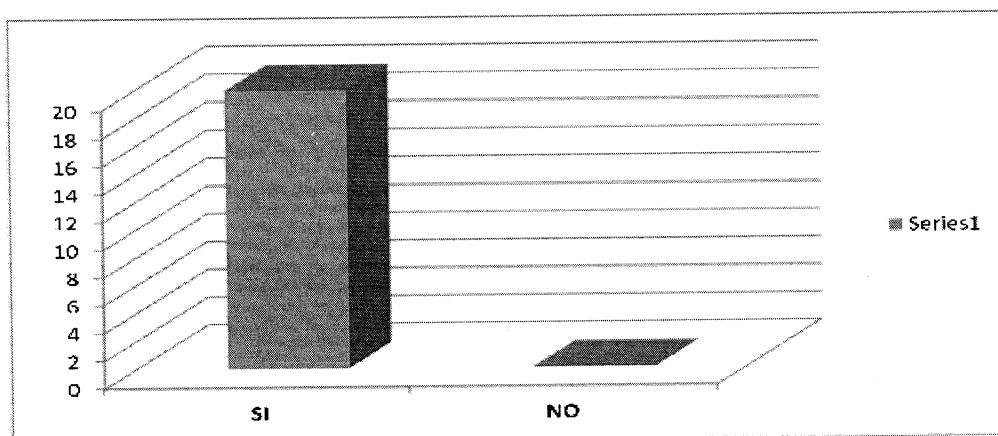
ANEXOS



¿CONSIDERA QUE LA FAMILIA ES IMPORTANTE, Y QUE EL ESTADO DEBE ESTABLECER MECANISMOS EN LA ACTUALIDAD?

Respuesta	Cantidad
SI	20
NO	0
Total	20

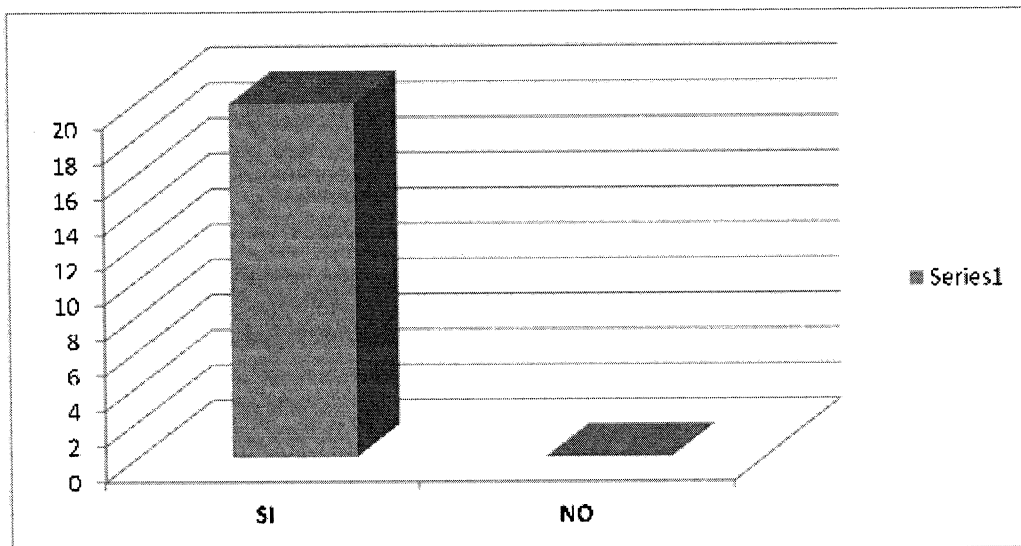
Fuente: Investigación de campo, Enero año 2015.



¿CREE USTED QUE LA FAMILIA HA CAMBIADO SUSTANCIALMENTE EXISTIENDO UNA DIFERENCIA ENTRE LA FAMILIA Y LA FAMILIA MODERNA?

Respuesta	Cantidad
SI	20
NO	0
Total	20

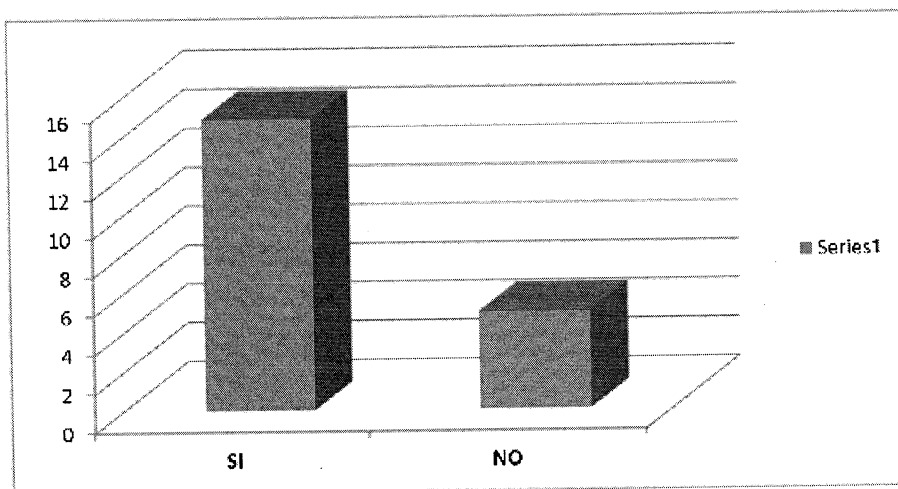
Fuente: Investigación de campo, Enero año 2015.



¿CONSIDERA QUE DE ACUERDO A LA REALIDAD ACTUAL, GENERALMENTE LA PARTE MÁS DÉBIL DE LAS RELACIONES FAMILIARES, Y DE LOS DIVORCIOS QUE SE PRODUCEN, NO ES LA MUJER SINO LOS HIJOS?

Respuesta	Cantidad
SI	15
NO	5
Total	20

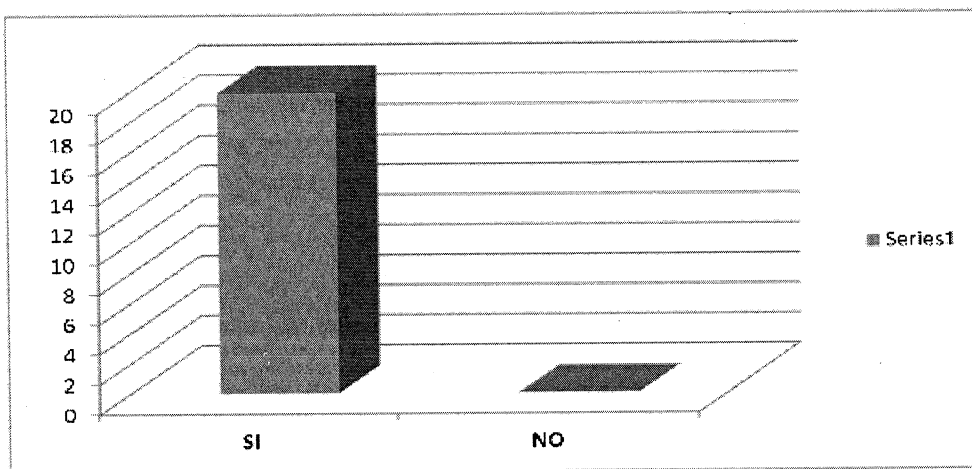
Fuente: Investigación de campo, Enero año 2015.



¿CREE USTED QUE LA FAMILIA MODERNA, CONLLEVA LA INGEGRACIÓN DE MIEMBROS DE FAMILIAS DESINTEGRADAS, GENERALMENTE?

Respuesta	Cantidad
SI	20
NO	0
Total	20

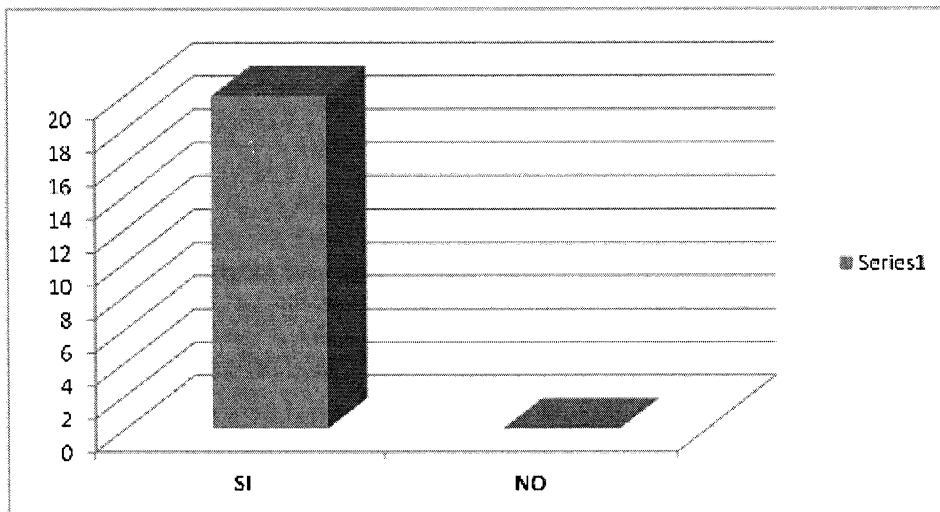
Fuente: Investigación de campo, Enero año 2015.



**¿CREE USTED QUE EL ESTADO DEBE INTERVENIR EN EL SEÑO DE LA FAMILIA,
PRINCIPALMENTE CUANDO SE PROCUCE LA DESINTEGRACIÓN?**

Respuesta	Cantidad
SI	20
NO	0
Total	20

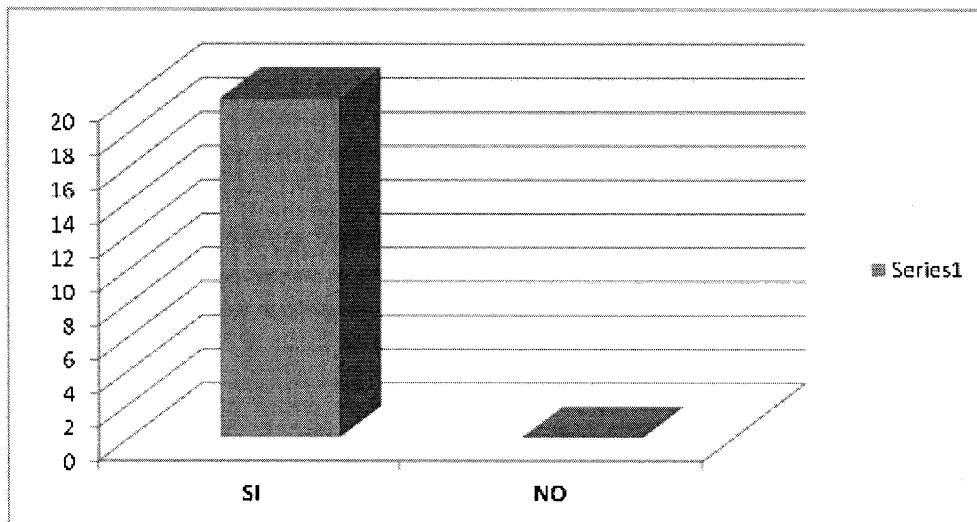
Fuente: Investigación de campo, Enero año 2015.

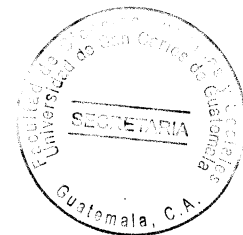


¿CONSIDERA QUE DEBE HABER UNA ATENCIÓN ESPECIAL EN EL CASO DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES QUE SE VEN AFECTADOS CUANDO SE PRODUCE LA RUPTURA MATRIMONIAL ENTRE LOS PADRES?

Respuesta	Cantidad
SI	20
NO	0
Total	20

Fuente: Investigación de campo, Enero año 2015.

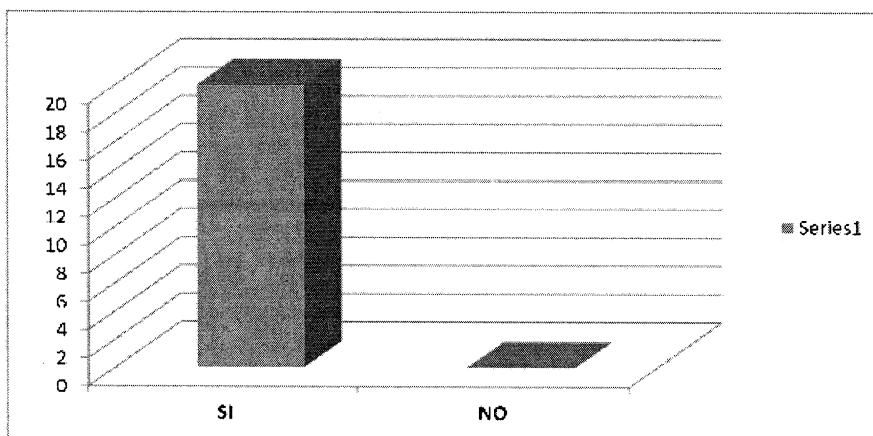




¿CREE USTED QUE EN LOS DIVORCIOS VOLUNTARIOS, EL CONVENIO QUE SE REALIZA POR MUTUO CONSENTIMIENTO DEBE SER EJECUTABLE POR LOS CONYUGES Y CUANDO NO SUCEDE ASÍ DEBE EXISTIR COERCITIVIDAD DE LA LEY?

Respuesta	Cantidad
SI	20
NO	0
Total	20

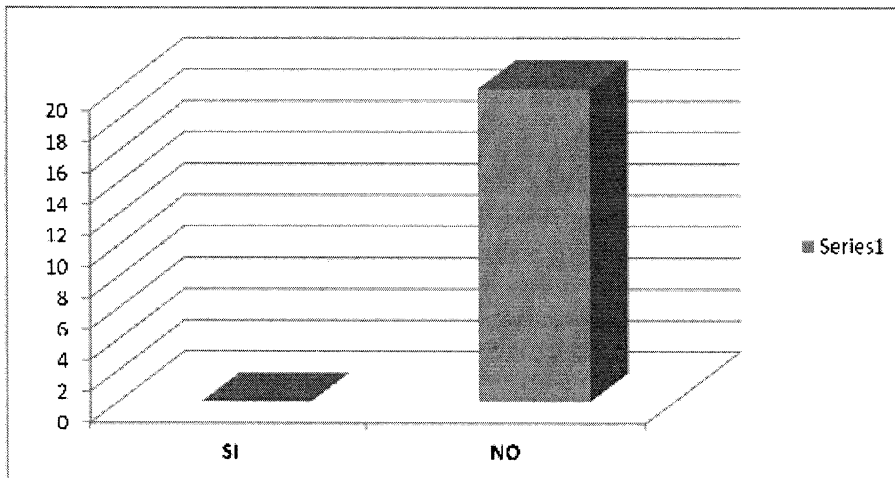
Fuente: Investigación de campo, Enero año 2015.

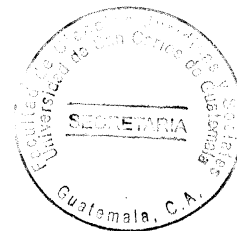


¿CREE USTED QUE EXISTEN EN LA ACTUALIDAD POLITICAS O MEDIDAS GUBERNAMENTALES PARA EVITAR LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA?

Respuesta	Cantidad
SI	0
NO	20
Total	20

Fuente: Investigación de campo, Enero año 2015.

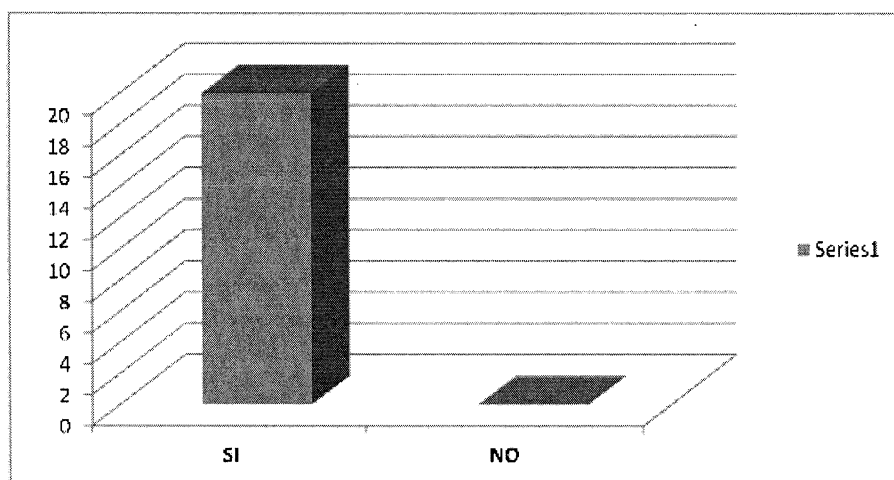




¿CREE USTED QUE DEBIERA EXISTIR UNA MÁS EFECTIVA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE FAMILIA EN LA EJECUTABILIDAD DE LO CONVENIDO ENTRE LOS CONYUGES ESPECIALMENTE CUANDO AFECTA LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS?

Respuesta	Cantidad
SI	20
NO	0
Total	20

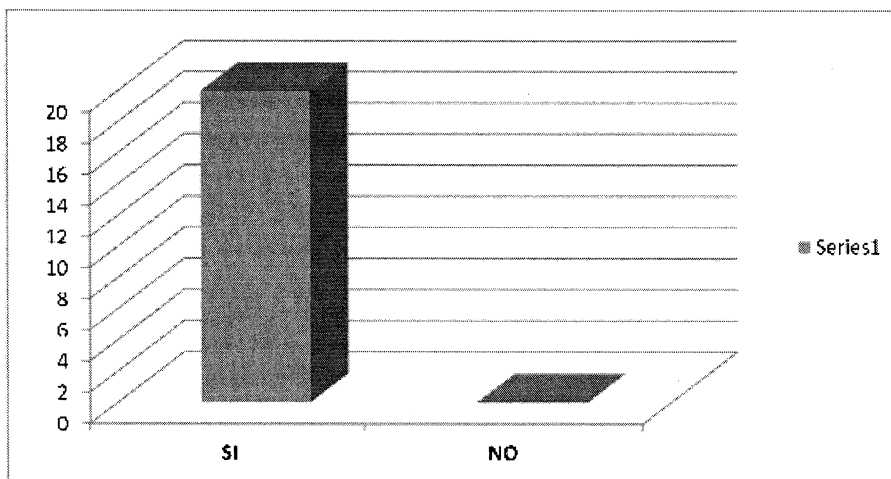
Fuente: Investigación de campo, Enero año 2015.

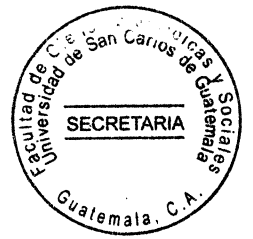


¿CONSIDERA QUE DEBE CREARSE UN MARCO NORMATIVO EN FORMA ESPECIFICA QUE REGULE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS, DE ACUERDO A LO CONVENIDO POR LOS CONYUGES EN EL PROCESO DE DIVORCIO VOLUNTARIO?

Respuesta	Cantidad
SI	20
NO	0
Total	20

Fuente: Investigación de campo, Enero año 2015.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. VILE, 1986.

ALCINA, Hugo. **Derecho procesal civil y comercial**. Argentina. Ediar Soc. Anon Editores, 1956.

BARRIO LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centro de impresiones gráficas, 1999.

BONECASSE, Julien. **Elementos del derecho procesal civil**. México: Ed. Harla S.A. de CV, 1993.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil I, II, III**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

BELLO, Andrés. **Derecho internacional**. Chile: Ed. Impreso por Pedro G. Ramírez, 1986.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1962.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1959.

FUNDACIÓN TOMAS MORO. **Diccionario jurídico espasa**. España: Ed. S.L.V. ESPASA libros, 1997.



GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala:Ed. Impresos Praxis, 1998.

CHACON CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco.** Guatemala: Ed.VILE, 1989.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2002.

OCHOA ESCRIBA, Dina Josefina. **Tesis las leyes de protección al menor y su aplicación en Guatemala.** Guatemala: (s.e.), 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** Buenos Aires, Argentina: Ed.Heliasta S.R.L, 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil,** Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1957.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Diccionario civil mexicano.** México: Ed. Porrúa, 1987.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** Valladolid, España: talleres tipográficos cuesta, 1932.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Breve antología del derecho civil I delas personas,** segunda parte. Guatemala: Facultad de ciencias jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f.).



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Código Civil. Decreto ley, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1971.

Ley del Organismo Judicial. Decreto ley, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto ley, Congreso de la República, Decreto 27-2,003, 2,003.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto ley, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.